

**Anteproyecto de Ley de medidas de racionalización, dinamización y organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. (TOMA DE CONOCIMIENTO GOBIERNO DE ARAGON 19/06/24)**

**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I. Medidas administrativas.**

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril.

Artículo 3. Modificación de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

Artículo 4. Modificación de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5. Modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Artículo 6. Modificación del Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.

Artículo 7. Modificación del artículo 10 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 17/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Artículo 8. Modificación de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud).

Artículo 9. Modificación de la Ley 5/2022, de 6 de octubre, reguladora del Fondo Aragonés de Financiación Municipal.

Artículo 10. Modificación de la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural.

Artículo 11. Modificación de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria de Aragón.

Artículo 12. Modificación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Artículo 13. Modificación de la Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva

Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.

Artículo 14. Modificación de la 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

Artículo 15. Modificación de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

Artículo 16. Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Artículo 17. Modificación de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.

Artículo 18. Modificación de la Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón.

Artículo 19. Modificación Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.

Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Artículo 21. Modificación del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón.

## **CAPÍTULO II. Medidas en materia de subvenciones.**

Artículo 22. Modificación del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón.

## **CAPÍTULO III. Medidas sobre contratación del sector público.**

### **SECCIÓN 1ª. MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2023, DE 30 DE MARZO.**

Artículo 23. Modificación de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **SECCIÓN 2ª. MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS.**

Artículo 24. Finalidad de las medidas de mejora en eficiencia y calidad asistencial mediante la contratación pública.

Artículo 25. Calidad en la prestación de los servicios sanitarios.

Artículo 26. Contratación de soluciones asistenciales.

Artículo 27. Determinación del valor estimado de las prestaciones en el ámbito de la salud.

Artículo 28. Principio de honesta equivalencia de las prestaciones en el cumplimiento del contrato.

Artículo 29. Normativa aplicable a la contratación de servicios sanitarios a las personas.

Artículo 30. Especialidades de la contratación de servicios sanitarios a las personas.

Artículo 31. Criterios de adjudicación aplicables en la contratación de servicios sanitarios a las personas.

Artículo 32. Condiciones especiales de ejecución y penalidades en los contratos de servicios sanitarios a las personas.

Artículo 33. Especialidades en la utilización del contrato de concesión de servicios.

Artículo 34. Contratos reservados a entidades del tercer sector en el ámbito sanitario.

Artículo 35. Contratos de colaboración de impacto social en prestación de servicios de salud mental.

#### **CAPÍTULO IV. Medidas en el ámbito social.**

Artículo 36. Modificación de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Artículo 37. Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

Artículo 38. Modificación de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación de servicios de carácter social y sanitario.

Artículo 39. Modificación de la Ley 3/2021, de 20 de mayo, por la que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.

Artículo 40. Modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

Artículo 41. Modificación de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón.

Disposición adicional primera. Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional segunda. Determinación de los contratos que pueden ser objeto de reserva a entidades del tercer sector en el ámbito sanitario.

Disposición adicional tercera. Utilidad pública de líneas eléctricas [directas] vinculadas a proyectos declarados inversiones de interés autonómico.

Disposición adicional cuarta. Declaración de urgencia de procedimientos administrativos relativos a procesos de descarbonización en establecimientos industriales.

Disposición adicional quinta. Práctica del trámite de confrontación sobre el terreno de la demarcación de solicitudes de permisos de investigación y concesiones directas de explotación al que se refiere el artículo 70.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de procedimientos de concesión de autorizaciones vinculadas a la prestación de servicios sociales en centros sociales previstas en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón y procedimientos vinculados a la inscripción y a otras anotaciones relacionadas con entidades y centros sociales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Aragón, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón.

Disposición transitoria segunda. Régimen aplicable a directores gerentes o equivalentes de las entidades de derecho público.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos de elaboración de normas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Autorización para refundir textos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Los artículos 33 y siguientes del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón regulan la capacidad normativa y el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Una vez iniciada la XI legislatura se considera oportuno la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución de las políticas públicas y un incremento en la eficiencia en la prestación de servicios por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción.

Estas medidas afectan a aspectos de actuación, gestión y organización de la Administración autonómica, desde la perspectiva de mejorar el funcionamiento de la administración autonómica simplificando la tramitación administrativa de los procedimientos.

### II

Esta Ley comporta el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por su Estatuto de Autonomía. Mediante esta Ley se ejercen las competencias exclusivas de la Comunidad del artículo 71 del Estatuto de Autonomía sobre 1.<sup>a</sup>, creación, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno; 7.<sup>a</sup>, procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; 21.<sup>a</sup>, Espacios naturales protegidos; 22.<sup>a</sup>, normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente; 26.<sup>a</sup>, consumo; 32.<sup>a</sup>, planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico; 34.<sup>a</sup>, acción social; 37.<sup>a</sup>, políticas de igualdad social; 40.<sup>a</sup>, asociaciones y fundaciones; 48.<sup>a</sup>, industria; 49.<sup>a</sup>, Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma; 55.<sup>a</sup>, Sanidad y salud pública; la competencia exclusiva en materia de aguas recogida en el artículo 72; las competencias compartidas reconocidas en el artículo 75, 3.<sup>a</sup>, protección del medio ambiente; 5.<sup>a</sup>, protección de datos de carácter personal; 11.<sup>a</sup>, desarrollo de las bases del

Estado previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales; 12.ª, sobre régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, respectivamente; y 13.ª, régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón; así como la competencia sobre ejercicio de la actividad de fomento autonómico del artículo 79, todas ellas de nuestra norma institucional básica.

### III

Esta norma se distribuye en cuatro Capítulos dedicados respectivamente a: Medidas administrativas; Medidas en materia de subvenciones; Medidas sobre contratación del sector público y Medidas en el ámbito social, e incluye la modificación de varias normas legales.

Así, en el **Capítulo I**, titulado “**Medidas administrativas**”, se modifica, en primer lugar, la Ley 1/2009, de 30 de marzo, reguladora del Consejo Consultivo de Aragón, para posibilitar que, junto a los miembros electos que integran el Consejo Consultivo de Aragón, puedan formar parte del pleno, como miembros natos, previa manifestación de su voluntad, quienes hayan desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Gobierno de Aragón. Se reconoce con ello el papel de quienes han ejercido la más alta responsabilidad política en la Comunidad Autónoma de Aragón, al objeto de garantizar la distinción y consideración que las funciones ejercidas requieren y que les permitan seguir poniendo su experiencia al servicio de la Comunidad y se configura, por tanto, como una de las atribuciones que integran el estatuto de los ex presidentes o ex presidentas de Aragón.

Se introducen varias modificaciones en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, relativas al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general con objeto de simplificar la tramitación normativa y se introduce un artículo para regular expresamente el procedimiento de tramitación de los reglamentos organizativos.

Se modifica la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico. Por un lado, se modifica y aclara el régimen de nombramiento del personal directivo de las entidades de derecho público y de las sociedades mercantiles autonómicas, unificándose el procedimiento y, por otro lado, se regula de una forma más completa

el Servicio Jurídico del Gobierno de Aragón. Asimismo, se introduce en esta Ley un nuevo título VI sobre régimen sancionador en materia de protección de datos personales y seguridad de la información, en desarrollo de la Política de Protección de Datos Personales y de la Política de Seguridad de la Información derivado de la no adopción por parte de los titulares de los órganos administrativos o de los empleados públicos de las medidas de seguridad de la información.

Asimismo, se modifica la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto de personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón, respecto a la calificación del personal directivo y sus retribuciones.

Respecto al texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, se efectúan diversas modificaciones con la intención de unificar todos los preceptos sobre la tramitación anticipada, que conlleva además la derogación de los artículos correspondientes de la ley de contratos y de la Ley de subvenciones. Por otro lado, se modifica el artículo 69 por el que se exceptiona de intervención previa las transferencias entre las entidades propias y el reconocimiento de obligaciones subvencionadas con fondos europeos agrícolas y se da una nueva redacción al artículo 72 para los supuestos de omisión de la fiscalización.

Se modifica el Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón en relación con las declaraciones de interés autonómico e interés general de Aragón, en relación a la enajenación de inmuebles patrimoniales de la administración.

Se efectúa una modificación de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa para posibilitar que la aceptación del cargo de Patrono en las Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón pueda acreditarse por certificado suscrito por la presidencia y la secretaría del patronato mediante alguno de los sistemas de firma electrónica previstos legalmente ya que, de esta manera, se agiliza el procedimiento de inscripción de la aceptación de cargo de patronato al no requerir de desplazamiento a la Notaría para su correspondiente legitimación.

Se modifica la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud), como consecuencia del acuerdo alcanzado entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, donde ambas partes concluyeron que era pertinente llevar a cabo una modificación de la ley, para dotarla de una mayor seguridad jurídica.

La modificación de la Ley 5/2022, de 6 de octubre, reguladora del Fondo Aragonés de Financiación Municipal, tiene por objeto incrementar la cuantía que recibe la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias. La Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias se ha mostrado como un órgano eficaz para coordinar la acción municipal, en sus funciones de apoyo, representación y asesoramiento a los municipios de Aragón, de tal modo que resulta recomendable incrementar en 100.000 euros la cantidad mínima que recibe, con la finalidad de consolidar la financiación precisa para el cumplimiento de sus fines.

Se modifica la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón que atribuyó la presidencia del Observatorio Aragonés de Dinamización Demográfica y Poblacional a la persona titular del departamento de presidencia y relaciones institucionales y a la persona titular del departamento competente en materia de ordenación del territorio. Posteriormente, el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, ha creado la Dirección General de Despoblación por lo que, la existencia de una dirección general específicamente dedicada a la lucha contra la despoblación, así como la eficiencia en el ejercicio unilateral de la presidencia, hacen precisa esta modificación.

Asimismo, se incluyen varias modificaciones de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria de Aragón, en parte para adaptarla a la normativa comunitaria y se da una nueva redacción al artículo 53 sobre el Registro de entidades de control y certificación. También se modifica el capítulo I, título IV, sobre Infracciones y sanciones de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria de Aragón, para su necesaria adaptación a la Ley 28/2015, de 30 de julio, de defensa de la calidad alimentaria, que tiene carácter de legislación básica estatal.

Se modifica la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón para identificar con mayor precisión al órgano sustantivo ganadero. Dicha ley regula

los regímenes intervención administrativa ambiental y distribuye las competencias entre los órganos sustantivo y ambiental sin hacer excepciones por razón de la materia, pero la práctica administrativa viene haciendo una notable excepción con las competencias sustantivas en materia ganadera, atribuyéndolas sistemáticamente a los órganos ambientales. En concreto, atribuyéndolas al INAGA y a los ayuntamientos, a los que respectivamente compete el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental de actividad clasificada. Por otro lado se regulan las Comisiones de Seguimiento Ambiental Sectoriales para el apoyo y asesoramiento del seguimiento de la aplicación adecuada de las condiciones que se establezcan en la declaración de impacto ambiental, así como analizar y proponer, en su caso, medidas al órgano sustantivo y/o ambiental. Se modifica el contenido de la disposición adicional segunda de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, para adaptarlo a la nueva regulación sobre administración electrónica derivada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se introduce una disposición adicional para la adopción de un protocolo sobre medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón.

También se procede a la modificación de la Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro y de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón

Se da una nueva redacción al artículo 14.1 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (IMAR), estableciendo la aplicación de estimación objetiva en caso de ausencia general de lecturas. Así, se da una nueva redacción al artículo 17 para reformar el régimen aplicable a los consumos extraordinarios de agua. El establecimiento de tramos de consumo en esta Ley con la finalidad de penalizar los consumos excesivos, ha traído como consecuencia que, en los casos de averías en las conducciones, en los aparatos electrodomésticos, en el contador o por otras causas ajenas a la voluntad de los usuarios, se generen facturas muy elevadas, que se consideran desproporcionadas e injustas. Se establece un régimen ajustado a la experiencia en estos casos, que posibilita a los interesados corregir la situación sin un excesivo gravamen. Además, se introduce una nueva disposición adicional sexta sobre el órgano gestor del impuesto ya que resulta conveniente precisar las competencias del Instituto Aragonés del Agua en la gestión y recaudación del IMAR y, también, se incluye una nueva disposición adicional séptima para regular el sis-

tema de municipios con servicios de depuración concurrentes. Por último, se añade una disposición transitoria sexta puesto que, atendidas las necesidades de gestión del impuesto, las modificaciones planteadas sobre consumos extraordinarios han de tener, necesariamente, diferentes momentos de aplicación. Así, la regulación de los consumos extraordinarios introducida por el artículo 17 se puede aplicar inmediatamente, beneficiando incluso a solicitudes y reclamaciones anteriores que se hallen pendientes de resolución, puesto que, aun tratándose de una norma cuya eficacia es retroactiva hacia situaciones anteriores a su promulgación, resulta beneficiosa para el contribuyente.

Con el objetivo de fomentar y mejorar el acceso de las empresas aragonesas a la financiación externa, se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Se modifica el artículo 23 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, en relación con el Sistema Arbitral de Consumo, como procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos entre consumidores y empresarios, gratuito, ágil y eficaz, que, por ende, otorga un plus de calidad y garantía de los productos y servicios al empresario, discriminándole positivamente en el mercado.

Se introduce la modificación de la aprobación de los planes estadísticos, en la Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón y, en aras de una mayor eficacia, se establece que el Plan Estadístico de Aragón se apruebe mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

Se modifica también el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón. El objeto de esta modificación es adaptar la regulación autonómica a los cambios introducidos en la normativa estatal en la materia, así como introducir medidas de simplificación de los procedimientos. Por este mismo motivo se modifica la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Se incorpora en dicho Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, un artículo 23 bis en el Capítulo VI, Expropiaciones y servidumbres. La declaración general de utilidad pública de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica contenida en el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debido al impacto territorial de

tales instalaciones, puede dar lugar a conflictos a causa de la concurrencia en casos concretos de otras utilidades públicas legalmente reconocidas en relación con otras actividades de impacto territorial también relevante, como es el caso de las actividades extractivas, los aprovechamientos forestales u otras de índole análoga. Al objeto de garantizar que las reglas establecidas para la tramitación de solicitudes de autorización de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de la energía eólica en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, respondan plenamente a los criterios de interpretación sistemática y teleológica (art. 3.1 del Código Civil) de todo el ordenamiento jurídico, se introduce una regulación específica del procedimiento a aplicar en relación con solicitudes de reconocimiento de la utilidad pública de instalaciones de este tipo en relación con terrenos afectados por declaraciones de utilidad pública preexistentes. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del citado Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, este nuevo procedimiento será de aplicación supletoria a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de otras energías renovables (no eólica), cogeneración y residuos, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Además, en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa se modifican varios artículos relativos a las medidas sobre el sector energético y también se modifica la disposición adicional cuarta sobre gastos de escasa cuantía para ajustarla a lo recogido en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se modifica el texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, atribuyendo al titular del departamento competente en materia de vivienda las facultades que se enumeran y que hasta ahora ostentaba el titular del departamento competente en materia de patrimonio, con la pretensión de mejorar la eficiencia en la gestión y ejecución de las políticas públicas de vivienda.

En el **Capítulo II**, dedicado a las “**Medidas en materia de subvenciones**”, se incluyen una serie de modificaciones del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLSA). Estas modificaciones, de carácter técnico principalmente, se efectúan en gran medida por coherencia con la normativa estatal y para clarificar la aplicación de varios preceptos.

Así, por ejemplo, se modifica el artículo relativo a los planes estratégicos, se define qué es una entidad colaboradora, se suprime el artículo 14, que regulaba la Base de datos de subvenciones autonómica, ya que la Ley General de Subvenciones creó la BNDS en la que hay obligación de registrar todas las subvenciones y se da una nueva redacción al artículo sobre justificación de subvenciones.

También se añade una nueva disposición adicional para incentivar la participación en la Red Aragonesa de Empresas Saludables, así como la formación en materia de prevención de riesgos laborales, mediante la introducción de criterios de otorgamiento de subvenciones sobre estas cuestiones. Por ello, se introduce un nuevo criterio objetivo para que sea recogido en las bases reguladoras de las convocatorias de subvenciones que se lleven a cabo por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, dependientes o vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que vayan dirigidas a autónomos y empresas aragonesas de cualquier tamaño.

Por último, se añade una nueva disposición adicional al texto refundido de la Ley de Subvenciones, para evitar que surjan dudas sobre la aplicación supletoria de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su reglamento de desarrollo.

El **Capítulo III**, relativo a las “**Medidas sobre contratación del sector público**”, se distribuye en dos Secciones. En la Sección primera se modifica la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estas modificaciones responden, por una parte, al Acuerdo de 28 de diciembre de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en relación con la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y, por otra, se trata de medidas de simplificación y agilización de procedimientos.

Además, se modifica el artículo referente a la composición de las mesas de contratación para que la Intervención General forme parte de las mesas de contratación de los organismos autónomos en todo caso y de las entidades de derecho público en los contratos sujetos a regulación armonizada.

Asimismo, se modifican los artículos relativos al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, para clarificar cuando procede la continuación en funciones de sus miembros y

cuando procede su suplencia, para garantizar el desarrollo de la actividad del órgano en todo caso.

En la Sección segunda de este capítulo se introducen medidas para la mejora de la eficiencia y calidad en la prestación de servicios de salud a las personas. Dado el contexto sensible de los servicios sanitarios a las personas y la necesidad de garantizar un alto nivel de calidad, seguridad, asequibilidad, fomento del acceso universal y de los derechos de los usuarios, esta Ley, desarrollando las previsiones de la Directiva de contratación pública de 2014 y respetando los principios de la legislación básica, pretende introducir un tratamiento específico para la adjudicación de contratos que si bien va a estar sujeta a los principios de publicidad y transparencia, pivota principalmente sobre la calidad de solución asistencial pensando en el paciente.

La compra pública en el marco del Sistema Nacional de Salud debe permitir preservar tanto las notas de sostenibilidad financiera como la equidad del modelo, lo que exige una visión transversal del “mercado público de la salud” en un modelo sanitario público como el español, caracterizado por la universalidad y calidad asistencial. Además, la sostenibilidad social y ambiental debe ser parte esencial en la compra pública en salud. También se debe tener en cuenta la responsabilidad social de la empresa, utilizando para ello los conocidos indicadores ESG (siglas en inglés para “Environmental, Social and Governance”) promovidos por Naciones Unidas, que tienen por finalidad valorar inversiones en las que son determinantes los factores ambientales, de sostenibilidad social (entorno) y de gobernanza.

Finalmente, **el Capítulo IV** está dedicado a “**Medidas en el ámbito social**”. En este sentido, se modifica, en primer lugar, la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, en lo que se refiere a determinados procedimientos en materia de servicios sociales.

En segundo lugar, se modifica la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, introduciendo una nueva disposición adicional décima, ya que se hace necesario precisar el ámbito subjetivo de la acción concertada para despejar cualquier duda sobre la posibilidad de que los servicios o prestaciones gestionadas por la Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas de Aragón, también pueden llevarse a cabo mediante acuerdos de acción concertada con entidades privadas de iniciativa social, si bien reservándose en

todo caso al departamento de tutela todas aquellas funciones que pueden conllevar el ejercicio de potestades y prerrogativas administrativas. Además, en orden a dar seguridad jurídica a la implantación por la Administración autonómica de los servicios de teleasistencia centralizada avanzada, es preciso regular expresamente como servicio social especializado de competencia autonómica, dirigido a personas dependientes, la teleasistencia avanzada, diferenciándolo de la teleasistencia básica como servicio social general de competencia de las Entidades Locales.

Además, se introduce también una nueva disposición adicional en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada, para que resulte coherente con la disposición adicional décima a su vez introducida en la Ley 5/2009, de 30 de junio, en cuanto al ámbito subjetivo de la acción concertada.

Se incluye una modificación de la Ley 3/2021, de 20 de mayo, por la que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital (IMV) y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social para aclarar que los perceptores del complemento de ayuda a la infancia, que no perciban el IMV, no pueden ser beneficiarios de la prestación aragonesa complementaria. Se regula también el supuesto de personas convivientes en el mismo domicilio cuando no estén unidas por vínculos de parentesco, matrimonio o pareja de hecho, para precisar que, cumpliendo determinadas condiciones, pueden solicitar la prestación individualmente. Por otra parte, se actualizan las referencias a la legislación sobre el IMV.

Se modifica la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón ya que el interés superior del menor, cuando debe adoptarse una medida de protección, exige que no sea necesario el consentimiento de los titulares de la autoridad familiar o tutor del menor, en caso de que fueran conocidos, con el fin de agilizar la formalización del acogimiento familiar, en la misma línea de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Por último, se modifica la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón, para adecuarla a su disposición final sexta que establece que la regulación del Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación y del Registro de centro de adiestramiento de perros de asistencia debe ser objeto de desarrollo reglamentario reservada al Gobierno de Aragón.

En la parte final se incluyen cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

#### IV

En el ejercicio de esta iniciativa legislativa se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación comprendidos en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Presidente y Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón. Así con la aprobación de esta ley se da plena satisfacción a todos ellos: necesidad, ya que responde a modificaciones de la normativa vigente que resultan oportunas para mejorar el funcionamiento de la administración autonómica así como para adaptarnos en algunas cuestiones a la normativa básica estatal, eficacia en tanto que con esta ley se dan cobertura a todas las necesidades que motivan la elaboración de la norma y proporcionalidad al incluir únicamente aquellas materias que resulta indispensable modificar, seguridad jurídica al seguirse el procedimiento reglado y adecuado a la finalidad pretendida, eficiencia puesto que los objetivos pretendidos se logran con el menor coste posible y transparencia al ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón todos los informes y trámites realizados.

En la tramitación de esta norma se ha efectuado consulta a los Departamentos del Gobierno de Aragón, se ha tomado conocimiento de la misma por mesa sectorial de Administración General y por la Comisión Interdepartamental de Función Pública y se han evacuado los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de la Dirección General de Presupuestos, de la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Dirección General de Servicios Jurídicos, siguiendo el procedimiento previsto para los proyectos de ley en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón

### CAPÍTULO I

#### **Medidas administrativas**

**Artículo 1.** *Modificación de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de*

*Aragón.*

Uno. El artículo 4 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Miembros.*

1. El Consejo Consultivo de Aragón está integrado por el Presidente y por ocho miembros electos, que serán nombrados por el Gobierno de Aragón mediante Decreto.
2. Los ex presidentes de Aragón podrán formar parte del Pleno del Consejo Consultivo de Aragón, como miembros natos del mismo, en los términos que se señale en esta Ley.
3. Para formar parte del Consejo Consultivo será necesario ostentar la condición política de aragonés.»

Dos. El artículo 6 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Nombramiento de los miembros electos.

El Gobierno nombrará a los miembros electos del Consejo Consultivo de la siguiente forma:

- 1.º Seis, entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de experiencia profesional.
- 2.º Dos, entre quienes hayan desempeñado con anterioridad a su nombramiento alguno de los siguientes cargos públicos:
  - a) Presidente de Aragón.
  - b) Presidente de las Cortes de Aragón.
  - c) Justicia de Aragón.
  - d) Vicepresidente del Gobierno de Aragón.
  - e) Consejero del Gobierno de Aragón.
  - f) Diputado de las Cortes de Aragón.
  - g) Diputado del Congreso por Aragón.
  - h) Presidente de la Cámara de Cuentas.
  - i) Senador por Aragón.
  - j) Presidente del Consejo Económico y Social.
  - k) Presidente del Consejo Local de Aragón.
  - l) Alto cargo de la Administración autonómica.

m) Rector de la Universidad de Zaragoza.

n) Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

ñ) Decano de Colegio de Abogados en Aragón.

3º. Los ex presidentes de Aragón podrán formar parte del Pleno del Consejo Consultivo de Aragón, como miembros natos del mismo, previa manifestación expresa de su voluntad.

Su participación en el Pleno del Consejo Consultivo de Aragón se producirá cuando el Consejo sea consultado sobre los siguientes asuntos de singular relevancia institucional:

a) Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía.

b) Acuerdos de cooperación exterior.

c) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.

d) Cuando la autoridad consultante solicite expresamente que el dictamen valore aspectos de oportunidad o conveniencia.

e) Cualquier otro asunto sobre el que se recabe informe facultativo cuando, por su especial trascendencia o repercusión, el Pleno del Consejo Consultivo lo estime conveniente.»

Tres. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Retribuciones.*

El Presidente y los miembros electos del Consejo Consultivo podrán desempeñar su función en régimen de dedicación exclusiva y tendrán derecho a las retribuciones que anualmente se fijen en la ley de presupuestos de la Comunidad autónoma de Aragón. En el caso de no ejercer su actividad en régimen de exclusividad, percibirán las dietas e indemnizaciones que reglamentariamente se establezcan.»

**Artículo 2.** *Modificación del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril.*

Uno. Se modifica el artículo 12.34 que queda redactado de la siguiente manera:

«34. Autorizar el ejercicio de acciones y la ratificación en el caso de las ejercitadas previamente por razones de urgencia o necesidad, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones deducidas contra la Administración de la Comunidad Autónoma, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones judiciales ya iniciadas.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 40 que quedan redactados como sigue:

«1. El Gobierno aprobará anualmente, mediante acuerdo, un Plan Normativo que recoja las iniciativas legislativas y reglamentarias que vayan a ser tramitadas para su aprobación durante el año siguiente.

(...)

3. Cuando se promueva la tramitación de una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo del ejercicio en curso, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa.»

Tres. El apartado 2 del artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

«2. En el caso de los anteproyectos de ley sobre Derecho foral civil aragonés, el Gobierno de Aragón podrá encomendar su elaboración a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, sin necesidad de más trámite que la emisión de una memoria justificativa.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 45:

«Artículo 45. *Puesta en conocimiento del Gobierno.*

Cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley, la persona titular del departamento competente por razón de la materia elevará al conocimiento del Gobierno de Aragón la iniciativa, pudiendo este acordar que se practiquen las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que considere convenientes y no se hayan instruido, así como los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, podrá prescindirse de este trámite en la orden de inicio del procedimiento.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 47 queda redactado de la siguiente manera:

«2. La audiencia e información pública tendrán un plazo mínimo de diez días hábiles desde la notificación o publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», según proceda.»

Seis. El artículo 48 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 48. *Informes.*

1. El centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.

2. En el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del departamento competente en materia de hacienda.

3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.

4. A continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate del decreto de organización departamental del Presidente y el Decreto de estructura orgánica básica del Gobierno de Aragón.

5. Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable.»

Siete. Se añade un artículo 50.bis al texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta del Gobierno de Aragón, con la siguiente redacción:

«Artículo 50.bis. Tramitación de reglamentos organizativos.

1. Las iniciativas reglamentarias por las que se aprueben normas exclusivamente organizativas sólo requerirán los siguientes trámites procedimentales:

a) Orden de inicio del procedimiento.

b) Memoria justificativa limitada a la justificación de la necesidad y oportunidad de la disposición, así como de la naturaleza estrictamente organizativa de la norma que incluirá la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto, deberá detallar la cuantificación y valoración de su repercusión.

c) Informe del departamento competente en materia de hacienda, en caso de que la aprobación de la norma suponga un incremento del gasto.

e) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

2. La aprobación de los decretos de estructura orgánica de los departamentos requerirá también la emisión de informe por la Inspección General de Servicios.

3. Los informes deberán emitirse en el plazo de diez días naturales, debiendo solicitarse todos ellos de manera simultánea.

3. El decreto de organización departamental del Presidente y el decreto de estructura orgánica básica del Gobierno de Aragón no requerirán de ningún trámite.»

Ocho. Se suprime la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril.

**Artículo 3.** *Modificación de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 99 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En cada organismo público existirá un director gerente que será nombrado por el Gobierno de Aragón mediante decreto, a propuesta del titular del departamento al que figure adscrito, conforme a criterios de competencia profesional y experiencia, que deberán justificarse en la propuesta. Corresponderán al director gerente las funciones directivas que se determinen y, en todo caso, bajo la supervisión de la presidencia, la dirección, gestión y coordinación del organismo y la dirección de su personal.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 113 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. El nombramiento del personal que tenga la condición de directivo se realizará conforme

a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizándose en el procedimiento para su contratación los principios de publicidad y concurrencia.

A los efectos de esta ley, se entenderá por directivos a quienes, actuando bajo la dependencia del director gerente, ejerzan funciones ejecutivas de nivel superior con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios, instrucciones o directrices emanadas de aquél.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 122 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El nombramiento del personal que tenga la condición de directivo se realizará conforme a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizándose en el procedimiento para su contratación los principios de publicidad y concurrencia.

A los efectos de esta ley, se entenderá por directivos a quienes, actuando bajo la dependencia del director gerente, ejerzan funciones ejecutivas de nivel superior con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios, instrucciones o directrices emanadas de aquél.»

Cuatro. Se adicionan dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 122 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, con la siguiente redacción:

«5. El nombramiento del consejero delegado, director gerente o puesto equivalente que ejerza el máximo nivel ejecutivo de las sociedades mercantiles autonómicas de capital íntegramente público autonómico, se efectuará en virtud de propuesta vinculante del Gobierno de Aragón conforme a criterios de competencia profesional y experiencia, que deberán justificarse en la propuesta.

6. El nombramiento del consejero delegado, director gerente o puesto equivalente que ejerza el máximo nivel ejecutivo de las sociedades mercantiles autonómicas cuyo capital no sea íntegramente público autonómico se efectuará conforme a criterios de competencia profesional y experiencia, que deberán quedar justificados.»

Cinco. Se introduce un nuevo Título VI, Régimen sancionador en materia de protección de datos personales y seguridad de la información, con la siguiente redacción:

## «TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

### Artículo 159. *Ámbito de aplicación.*

Este título tiene por objeto tipificar las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 45 de esta ley, en la Política de Protección de Datos Personales y Política de Seguridad de la Información y en las Normas Técnicas que la desarrollen.

### Artículo 160. *Disposiciones generales.*

1. Los órganos competentes comprobarán el cumplimiento de lo previsto en la Política de Protección de Datos Personales y Política de Seguridad de la Información, ejerciendo las facultades de comprobación y la potestad de inspección que legalmente les corresponden.

2. Serán competentes para la aplicación de este régimen sancionador las personas titulares de los departamentos competentes y la persona titular del departamento competente en materia de protección de datos personales y de seguridad de la información.

### Artículo 161. *Responsables.*

1. A los efectos de esta ley, se considerarán responsables de la infracción el personal empleado público que realice las acciones u omisiones tipificadas como infracción administrativa.

2. Ante una misma infracción, y en el caso de existir una pluralidad de responsables, estos responderán solidariamente.

### Artículo 162. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La generación de un riesgo para las personas y bienes de carácter bajo por la no adopción de las medidas de seguridad, de acuerdo con los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad y en las Normas Técnicas en materia de seguridad que se desarrollen.
- b) Actuación negligente que provoque un incidente de seguridad que no conlleve una caída del servicio en sistemas de información de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o que afecte a sistemas de información de categoría baja según lo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

- c) La omisión de notificación de un incidente de seguridad mediante los cauces establecidos teniendo conocimiento del mismo.

Artículo 163. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La generación de un riesgo para las personas y bienes de carácter medio por la no adopción de las medidas de seguridad, de acuerdo con los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad y en las Normas Técnicas en materia de seguridad que se desarrollen.
- b) Actuación negligente que provoque una brecha de seguridad con afección a los datos de carácter personal.
- c) Actuación negligente que provoque un incidente de seguridad que conlleve una caída del servicio en sistemas de información de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón durante un periodo inferior a 24 horas o que afecte a sistemas de información de categoría media según lo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.
- d) Mantenimiento de datos, documentos o registros incorrectos con conocimiento de esta condición que provoquen responsabilidad patrimonial a la Administración
- e) Acceso no justificado a datos compartidos o intermediados que provoque una suspensión del servicio por parte de los órganos cedentes.

Artículo 164. *Infracciones muy graves.*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La generación de un riesgo para las personas y bienes de carácter alto por la no adopción de las medidas de seguridad, de acuerdo con los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad y en las Normas Técnicas en materia de seguridad que se desarrollen.
- b) Actuación negligente que provoque una brecha de seguridad con afección a los datos sensibles de carácter personal o a un gran volumen de datos de carácter personal no sensibles.
- c) Actuación negligente que provoque un incidente de seguridad que conlleve una caída del servicio en sistemas de información de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón durante un periodo igual o superior a 24 horas o que

afecte a sistemas de información de categoría alta según lo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

- d) Acceso no justificado a datos compartidos o intermediados que provoque una suspensión del servicio por parte de los órganos cedentes
- e) Alteración de datos que provoquen responsabilidad patrimonial a la Administración

#### Artículo 165. *Reiteración y reincidencia.*

1. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometa una nueva infracción de la misma índole, dentro del plazo de un año después de la anterior, sin que medie resolución firme en vía administrativa.

2. La reincidencia se producirá por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, ya sancionada con anterioridad, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

#### Artículo 166. *Clases de sanciones.*

1. Las infracciones en esta materia se sancionarán mediante la imposición de sanciones no pecuniarias.

2. Las sanciones no pecuniarias podrán consistir en la aplicación de las medidas:

- a) Suspensión uso de las herramientas corporativas de administración electrónica
- b) Retirada de credenciales para el uso de herramientas corporativas afectadas por incidente o brecha de seguridad
- c) Aislamiento de dispositivos usados comprendidos dentro del alcance del incidente de la red corporativa.
- d) Retirada de medios tecnológicos puestos a disposición del personal empleado público.
- e) Adopción de medidas disciplinarias recogidas en la normativa de aplicación al personal empleado público.

#### Artículo 167. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada conforme al principio de proporcionalidad y con la debida motivación, atendiendo para la graduación de las sanciones a los

siguientes criterios:

- a) Gravedad del perjuicio ocasionado e imposibilidad de reparación de este.
- b) Plazo de tiempo durante el que se haya cometido la infracción.
- d) Existencia y/o grado de intencionalidad.
- e) Existencia de reiteración o reincidencia en los términos recogidos en el artículo 165.»

Seis. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. *Del Servicio Jurídico del Gobierno de Aragón.*

1. Corresponde a los Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón integrados en la Dirección General de Servicios Jurídicos, bajo la superior dirección de su titular, la asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento en derecho y la representación y defensa en juicio, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público institucional, en los términos previstos en su normativa específica y de acuerdo con la legislación procesal.

2. La organización y funcionamiento de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se desarrollarán reglamentariamente.

3. Mediante la formalización del oportuno convenio, podrá encomendarse a los Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón integrados en la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio, de las sociedades mercantiles autonómicas, así como de las fundaciones y consorcios que formen parte del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

**Artículo 4.** *Modificación de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, de medidas de racionalización del régimen retributivo y de clasificación profesional del personal directivo y del resto del personal al servicio de los entes del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Uno. Se da nueva redacción al artículo 2 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. *Personal directivo.*

1. El personal directivo de las entidades previstas en el artículo 1 se clasifica en máximos responsables y directivos.

2. A los efectos de esta ley se entenderá por máximos responsables a:

a) El consejero delegado del consejo de administración de las sociedades mercantiles autonómicas. En aquellas en las que la administración no se confíe a un consejo de administración será máximo responsable quien sea Administrador.

b) El director gerente o equivalente que realice funciones ejecutivas de máximo nivel de las sociedades mercantiles autonómicas, de las fundaciones del sector público autonómico, de los consorcios autonómicos y de aquellos otros entes que determine el departamento competente en materia de hacienda, de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

3. A los efectos de esta ley, se entenderá por directivos a quienes, actuando bajo la dependencia bien de los órganos superiores de gobierno o administración de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, bien de sus máximos responsables, bien de los directores gerentes o equivalentes de las entidades de derecho público, ejerzan funciones ejecutivas de nivel superior con autonomía y responsabilidad, solo limitadas por los criterios, instrucciones o directrices emanadas de aquellos.

4. No tendrá la consideración de personal directivo a los efectos de esta Ley el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adscrito con dicha condición a una entidad de derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón en puestos de naturaleza funcional.

5. Tampoco tendrá la consideración de personal directivo a los efectos de esta Ley el director gerente o equivalente de las entidades de derecho público, que tendrá la consideración de alto cargo, con rango equivalente al de Director General.»

Dos. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1/2017, de 8 de febrero, que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. El límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir los máximos responsables, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo, no puede exceder de la retribución íntegra anual establecida para los directores generales del Gobierno de Aragón en las respectivas leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma, salvo Acuerdo expreso del Gobierno de Aragón, atendiendo a criterios de competencia y especialización profesional.»

2. El límite de la cuantía total de las retribuciones que, por cualquier concepto, deben percibir los directivos, con exclusión de la antigüedad o concepto análogo y de las retribuciones variables vinculadas a objetivos, no puede exceder de las retribuciones previstas en las correspondientes leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio para un puesto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de grupo A, subgrupo A1, nivel 30 y complemento específico de especial dedicación, salvo Acuerdo expreso del Gobierno de Aragón, atendiendo a criterios de competencia y especialización profesional.»

**Artículo 5.** *Modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 3/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón.*

Uno. Se da nueva redacción a los apartados 5 y 6 del artículo 39, que quedan redactados de la siguiente manera:

«5. Podrá anticiparse la tramitación de expedientes de gasto autorizando los mismos en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel a cuyo presupuesto vayan a ser imputados, cuando su ejecución presupuestaria, ya se realice en una o varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente, siempre que se produzcan las siguientes circunstancias:

a) si estuviera aprobado el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma, que exista crédito adecuado y suficiente en el mismo.

b) si no estuviera aprobado el proyecto de presupuesto de la Comunidad Autónoma, que se trate de un gasto habitualmente dotado con crédito adecuado y suficiente

Los expedientes de contratación podrán ultimarse con su adjudicación y formalización. La tramitación anticipada del resto de expedientes de gasto podrá alcanzar como máximo hasta el momento inmediatamente anterior al compromiso de gasto, que no podrá producirse hasta que exista en el presupuesto aprobado el crédito adecuado y suficiente que garantice su financiación. En todo caso, los documentos que sean adecuados, de acuerdo con la naturaleza de cada expediente, incorporarán una condición suspensiva para que, si no existe crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio siguiente, la administración pueda desistir del correspondiente procedimiento.

6. Podrá anticiparse la tramitación de expedientes de gasto autorizando los mismos en el ejercicio al que van a ser imputados, ya se realice en una o varias anualidades, aun sin dis-

poner de crédito presupuestario, cuando su financiación dependa de la subvención o transferencia de otra entidad, pública o privada, o de la autorización de una modificación presupuestaria, siempre que se produzcan las siguientes circunstancias:

a) en el caso de que se financie con recursos afectados, el expediente debe incluir el documento que acredite la efectiva concesión de los fondos a favor de la Comunidad Autónoma.

b) en el caso de que la financiación dependa de una modificación presupuestaria, el expediente de tramitación anticipada debe incorporar la memoria justificativa de dicha modificación, firmada por el proponente.

La tramitación anticipada de estos expedientes podrá alcanzar, como máximo, hasta el momento inmediatamente anterior al compromiso de gasto, que no podrá producirse hasta que se disponga en el presupuesto el crédito adecuado y suficiente que garantice su financiación. En todo caso, los documentos que sean adecuados, de acuerdo con la naturaleza de cada expediente, incorporarán una condición suspensiva para que, si no se produce la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el gasto, la administración pueda desistir del correspondiente procedimiento.»

Dos. Se añaden las letras c) y d) al apartado 2 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«c) Reconocimiento de obligaciones de transferencias para la financiación de las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma

d) Reconocimiento de obligaciones de subvenciones financiadas con fondos europeos agrícolas.»

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 72, que queda redactado como sigue:

*«Artículo 72. Omisión de fiscalización*

1. Cuando la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. La persona titular de la Intervención General o de las Intervenciones Delegadas al conocer el expediente que no ha sido previamente fiscalizado, lo manifestarán así a la autoridad que lo hubiera iniciado, emitiendo un informe, que no tendrá la naturaleza de fiscalización, en el que expresará su opinión respecto de la propuesta.

Los interventores delegados darán cuenta de su informe a la Intervención General en el momento de su emisión.

3. Corresponde al titular del departamento al que pertenezca o esté adscrito el órgano responsable de la tramitación del expediente, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, acordar, en su caso, el sometimiento del asunto al Gobierno de Aragón para que adopte la resolución procedente. Dicha decisión se comunicará a la persona titular del departamento competente en materia de hacienda por conducto de la Intervención General.

4. El acuerdo del Gobierno de Aragón no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.»

**Artículo 6.** *Modificación del Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.*

Se introduce un tercer párrafo en el apartado 5 del artículo 7.bis del Decreto-ley 1/2008, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

«Los inmuebles patrimoniales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público institucional o de las Entidades Locales, incluidos en el ámbito de un plan o proyecto de interés general de Aragón, serán considerados como necesarios para la realización de un fin de interés general a los efectos de su posible enajenación por procedimiento de adjudicación directa.»

**Artículo 7.** *Modificación del artículo 10 de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 17/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.*

Se modifica el título del artículo 10 y se añade un apartado 4 a dicho artículo, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 10. *Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

(...)

4. La aceptación del cargo de Patrono en las Fundaciones se realizará según lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquiera de las formas previstas en el citado artículo, los patronos que se incorporen con posterioridad a la inscripción de una Fundación de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán aceptar su cargo ante el patronato, pudiendo acreditarse mediante

certificación expedida por el secretario del patronato con el visto bueno del presidente mediante alguno de los sistemas de firma electrónica previstos legalmente.»

**Artículo 8.** *Modificación de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud).*

Uno. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26 de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud) que quedan redactados como sigue:

«2. La obtención de la calificación de Solución Cloud certificada de Aragón podrá recogerse como criterio de valoración en las bases reguladoras de subvenciones y ayudas que el sector público autonómico pueda aprobar en materia de sociedad de la información y nuevas tecnologías. Asimismo, podrá recogerse como criterio de valoración o preferencia en las disposiciones que pongan en marcha otras medidas de fomento cuando esté relacionado con su objeto.

3. El cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la calificación de Solución Cloud Certificada de Aragón podrá ser objeto de valoración como criterio de adjudicación en los contratos del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, o tomarse en consideración a los efectos de verificar la solvencia de los licitadores.

Los órganos de contratación determinarán motivadamente que requisitos técnicos o administrativos ligados al certificado recogen en los pliegos de licitación, debiendo estar siempre vinculados y resultar proporcionales con el objeto del contrato, además de respetar el resto de exigencias asociadas a los medios de prueba de la solvencia y a los criterios de adjudicación.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos, podrá presentarse la calificación de Solución Cloud Certificada, o cualquier otro medio válido en derecho que proporcione un grado de fiabilidad equivalente.»

Dos. El artículo 34 de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. *Medidas de impulso relacionadas con la formación reglada.*

1. Con el fin de fomentar la formación en tecnologías cloud en las distintas etapas de la enseñanza no superior, así como en los estudios de formación profesional, el Gobierno de Aragón,

en ejercicio de sus competencias, analizara la inclusión de enseñanzas relacionadas con esta tecnología o de otras nuevas tendencias tecnológicas en el diseño de especializaciones, y en la regulación curricular y de los planes de estudio. En especial, respecto de aquellas titulaciones y especializaciones que incidan en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. El Gobierno de Aragón, respetando el principio de autonomía universitaria, fomentará que las universidades de la Comunidad Autónoma lleven a cabo el análisis del apartado anterior en relación a la enseñanza superior universitaria impartida en Aragón.»

**Artículo 9.** *Modificación de la Ley 5/2022, de 6 de octubre, reguladora del Fondo Aragonés de Financiación Municipal.*

Se modifica el artículo 15, apartado 1, de la Ley 5/2022, de 6 de octubre, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. A través del oportuno instrumento jurídico, a la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, al contar con la mayor representatividad municipal en Aragón, en consideración a sus funciones de apoyo, representación y asesoramiento a los mismos y con la finalidad de dar estabilidad a la financiación precisa para el cumplimiento de sus fines, se le asignará en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma una cantidad mínima garantizada de 500.000,00 euros, a la que se sumará a partir del segundo ejercicio de aplicación del Fondo Aragonés de Financiación Municipal una cantidad equivalente al 2 % del incremento anual que experimente el mismo.»

**Artículo 10.** *Modificación de la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural.*

Se modifica el artículo 90, apartado 2, de la Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La presidencia del Observatorio corresponderá al titular del departamento competente en materia de despoblación, a quien le corresponderá la representación del Observatorio para formalizar los acuerdos de colaboración que puedan establecerse, así como para la comunicación con los órganos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma.»

**Artículo 11.** *Modificación de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de calidad alimentaria de Aragón.*

Uno. Se suprime el apartado 1 del artículo 29, quedando este apartado sin contenido.

Dos. El artículo 53 queda redactado como sigue:

«Artículo 53. *Registro de entidades de control y certificación.*

1. Para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón, las entidades de evaluación de la calidad deberán cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos y disponer de una delegación de control oficial con carácter previo al inicio de su actividad.

2. Las entidades de evaluación de la calidad que pretendan realizar el control de un alcance contemplado dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2017/625 deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, la oportuna delegación de control oficial en los términos que establezca el reglamento que regula su actividad y su reconocimiento dará lugar a su inscripción en el correspondiente registro administrativo.»

Tres. El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59. *Concurrencia de infracciones.*

1. Cuando concurren dos o más infracciones en materia de defensa de la calidad alimentaria imputables por un mismo hecho a un mismo sujeto se impondrá como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se sancionan por separado las infracciones en cuyo caso, cuando se exceda este límite se sancionarán las infracciones por separado.

2. Cuando concurren dos o más infracciones tipificadas tanto en la normativa en materia de defensa de los consumidores como en la de defensa de la calidad alimentaria en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en ningún caso se podrán sancionar ambas. A tal fin, se establecerá la suficiente coordinación entre las autoridades competentes en ambas materias.

3. Cuando de las infracciones detectadas se observase la posible existencia de infracción penal, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar

el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el ministerio fiscal.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La comisión de infracciones que figuran en esta ley podrá dar lugar a las sanciones siguientes:

a) El apercibimiento previsto en el artículo 62 o multa de hasta 4.000 euros en caso de infracciones leves.

b) Multa comprendida entre 4.001 y 150.000 euros en el caso de infracciones graves.

c) Multa comprendida entre 150.001 y 3.000.000 de euros en el caso de infracciones muy graves.

La sanción que se imponga en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones.»

Cinco. Se da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 61:

«5. También podrá imponerse como sanción accesoria a la empresa responsable el pago de los análisis necesarios para comprobar la infracción cometida y medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.»

Seis. Se da una nueva redacción al apartado 6 del artículo 61:

«6. En los supuestos de infracciones muy graves el consejero competente en materia de alimentación podrá decretar, por acuerdo motivado, el cierre temporal, parcial o total, del establecimiento, instalación o servicio donde se cometió la infracción por el plazo máximo de cinco años, sin perjuicio, en todo caso, del pago por parte del infractor del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.»

Siete. El apartado 1 del artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

«1. A efectos de su gradación, las sanciones se dividirán en tres grados iguales del siguiente modo:

a) Infracciones leves:

- Grado inferior: hasta 1.333 euros.
- Grado medio: de 1.334 a 2.666 euros.
- Grado superior: de 2.667 a 4.000 euros.
- b) Infracciones graves:
  - Grado inferior: de 4.001 a 52.666 euros.
  - Grado medio: de 52.667 a 101.333 euros.
  - Grado superior: de 101.334 a 150.000 euros.
- c) Infracciones muy graves:
  - Grado inferior: de 150.001 a 1.100.000 euros.
  - Grado medio: de 1.100.001 a 2.050.000 euros.
  - Grado superior: de 2.050.001 a 3.000.000 euros.»

Ocho. El apartado 1 del artículo 66 queda redactado como sigue:

«1. En el supuesto de que un infractor no cumpliera con las obligaciones impuestas como sanción o lo hiciera de forma incompleta, podrán imponérsele multas coercitivas con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción impuesta.»

Nueve. El artículo 67 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 67. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves a que se refiere esta ley prescribirán a los dos años; las graves, a los cuatro años, y las muy graves, a los seis años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que estos se manifiesten.

La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el presunto infractor reciba la notificación del acuerdo de iniciación.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de

los hechos, hubiera transcurrido más de un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

En los supuestos de actas con toma de muestras que no precisen de la práctica de otras diligencias complementarias distintas del análisis la fecha del primer boletín de análisis dará lugar al inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción administrativa.

3. Cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de haber practicado el análisis inicial.

4. Las sanciones leves reguladas en esta ley prescribirán a los dos años de haber adquirido firmeza; las graves, a los cuatro años, y las muy graves, a los seis años.»

**Artículo 12.** *Modificación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*

Uno. El artículo 4, letra gg), de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

«gg) Órgano sustantivo: en los procedimientos de evaluación ambiental y evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles regulados en esta ley, se considera órgano sustantivo aquel órgano de la Administración Pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquella.

En el caso de las actividades o instalaciones ganaderas, la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas tendrá los mismos efectos que una autorización administrativa, por lo que actuará como órgano sustantivo el órgano competente en materia de ganadería de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Dos. Se modifica la letra g), del apartado 2, del artículo 33, de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, que queda redactada como sigue:

«Si procede, el seguimiento del proyecto por parte de la Comisión de Seguimiento Ambiental de Aragón Sectorial.»

Tres. Se añade un artículo 33 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 33 bis. *Comisiones de Seguimiento Ambiental Sectoriales.*

1. Las Comisiones de Seguimiento Ambiental son órganos colegiados de la administración de la Comunidad Autónoma, de ámbito sectorial, que se regirán por las reglas incluidas en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, en la legislación básica estatal, y demás normas de aplicación.

2. Serán funciones de las Comisiones de Seguimiento Ambiental el apoyo y asesoramiento del seguimiento de la aplicación adecuada de las condiciones que se establezcan en la declaración de impacto ambiental, así como analizar y proponer, en su caso, medidas al órgano sustantivo y/o ambiental, en función del análisis y resultados obtenidos del programa de vigilancia ambiental y de los datos que disponga el departamento competente en materia de medio ambiente.

3. La declaración de impacto ambiental determinará, de forma motivada cuando así resulte conveniente por razones singulares de protección ambiental, la necesidad de que el proyecto, durante la fase de construcción y/o explotación, sea incorporado al seguimiento efectuado por la Comisión de Seguimiento Ambiental Sectorial, así como el plazo temporal durante el cual el proyecto deberá ser sometido a seguimiento por la Comisión, el cual incluirá la fase de construcción. Dicho plazo no podrá exceder de los cinco años a contar desde el otorgamiento de la autorización de explotación de la instalación.

No obstante, atendiendo a las circunstancias detectadas durante el seguimiento de la aplicación de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental de la instalación, podrá acordarse, de forma motivada, su posible prórroga por el órgano ambiental de oficio, bien por propia iniciativa o a instancias del órgano sustantivo o a solicitud del promotor, atendiendo a las circunstancias detectadas durante el seguimiento

4. Las Comisiones de Seguimiento Ambiental sectoriales se adscribirán al departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de medio ambiente y dependerán funcionalmente de la persona titular de aquel departamento, sin perjuicio de las competencias que el

órgano sustantivo tenga legalmente atribuidas, de acuerdo a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

5. Cada Comisión de Seguimiento Ambiental sectorial se creará por orden conjunta de la persona titular del departamento con competencias en materia de medio ambiente y de la persona titular del departamento que ostente las funciones de órgano sustantivo. La orden determinará las funciones y composición de la Comisión, que necesariamente deberá incluir como miembros a representantes de los departamentos que ostenten funciones de órgano ambiental y de órgano sustantivo.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por un representante del departamento con competencias en materia de medio ambiente.

La orden de creación de la Comisión determinará el número de vocales que corresponda en representación del departamento que ejerce de órgano sustantivo, del departamento con competencias en medio ambiente, y de sus respectivos servicios provinciales. Será obligatoria la designación de al menos un representante de parte de los servicios provinciales de cada uno de dichos departamentos.

La Secretaría, con voz pero sin voto, será ejercida por una persona al servicio del departamento del Gobierno de Aragón que opere como órgano sustantivo.

A su vez, participará en calidad de asesor, con voz pero sin voto, un representante designado por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

A las reuniones de la Comisión de Seguimiento Ambiental sectorial deberá asistir un representante de la empresa encargada del seguimiento ambiental de la actividad afectada, actuando como ponente, así como un representante del titular de cada proyecto sometido al seguimiento de la Comisión. La convocatoria de estos representantes será realizada con la debida antelación y anunciándolo así en el orden del día, al objeto de poder participar, con voz pero sin voto, en aquellos asuntos del orden del día que estén relacionados con sus proyectos. La designación de estos representantes deberá ser comunicada por el titular del proyecto a la Comisión correspondiente, con antelación al inicio de la vigilancia ambiental de la fase de construcción.

6. Las sesiones ordinarias de la Comisión sectorial correspondiente se celebrarán con una periodicidad mínima mensual. Se enviará convocatoria previa con el orden del día en relación con los proyectos que vayan a ser objeto de seguimiento en cada sesión.»

Cuarto. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. *Tramitación electrónica.*

Los trámites regulados en esta ley se realizarán por vía electrónica en las sedes electrónicas que a tal efecto habilite la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o las entidades locales, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Quinto. Se añade una disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Protocolo sobre medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón.*

1. El Departamento competente en materia de medio ambiente aprobará un protocolo en relación a la adopción de medidas adicionales de protección en los casos de aerogeneradores conflictivos para la fauna en parques eólicos de Aragón.

Dicho protocolo incluirá las medidas de obligatoria adopción por el titular de las instalaciones y garantizará el adecuado y homogéneo cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental que le afecte y que se refiere específicamente a la adopción de cualquier medida adicional de protección ambiental para la fauna, incluidas paradas temporales de los aerogeneradores, incluso su reubicación o eliminación, en función de los resultados del seguimiento ambiental de la instalación y de los datos que disponga el Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. El protocolo, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, establecerá los criterios, situaciones y prescripciones a aplicar con el objetivo de identificar y mitigar el impacto sobre la fauna, en concreto aves y quirópteros, de los aerogeneradores más peligrosos.

3. El cumplimiento del protocolo será responsabilidad del titular de la instalación. La falta de adopción de las medidas establecidas en el protocolo podrá suponer la aplicación del régimen establecido en los Títulos VI y VII de esta ley.»

Sexto. Se añade una disposición transitoria sexta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio en relación a las Comisiones de Seguimiento Ambiental Sectoriales.*

Hasta que se constituyan las Comisiones de Seguimiento Ambiental sectoriales, continuarán desarrollando sus funciones y competencias las Comisiones de Seguimiento Ambiental constituidas actualmente y las que determine el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental hasta esa fecha.»

Séptimo. Se añade una disposición transitoria séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. *Plazo para la aprobación del Protocolo de actuación sobre aerogeneradores.*

En el plazo de seis meses a contar a partir de la fecha de publicación de esta norma se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional novena relativa a la aprobación y publicación del protocolo de actuación sobre aerogeneradores.»

**Artículo 13.** *Modificación de la Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva Natural Dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro.*

Uno. Se modifica el primer párrafo del artículo 9, queda redactado de la siguiente manera:

«Quedan expresamente prohibidas en la Reserva natural dirigida, sin perjuicio de las normas de protección previstas en la legislación de espacios naturales protegidos, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los demás instrumentos de planificación y gestión que se desarrollen, salvo las excepciones recogidas en este artículo y aprobadas con posterioridad a estos instrumentos, las siguientes actividades:»

Dos. La letra i) del artículo 9, queda redactada como sigue:

«i) Organizar actos públicos, competiciones deportivas y acampar, salvo aquellas carreras a pie que puedan ser autorizadas por la dirección del espacio.»

**Artículo 14.** *Modificación de la 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 67 de la Ley 10/2014, de 27 de septiembre, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará al Instituto Aragonés del Agua informe preceptivo sobre cualquier aspecto que sea de su competencia y, en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los planes de ordenación territorial y de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses, entendiéndose favorable si no se emite en dicho plazo. En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre si los planes de ordenación del territorio y urbanismo respetan los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado el Instituto Aragonés del Agua o el organismo de cuenca a las entidades promotoras de los planes. Especialmente se pronunciarán sobre la conformidad de los planes de ordenación del territorio y urbanismo a los planes de abastecimiento, saneamiento y depuración aprobados. Igualmente, el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables.»

**Artículo 15.** *Modificación de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.*

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En los usos servidos por entidad suministradora que no dispongan de equipos de medición de caudales o cuando aquella, de forma general dentro del ámbito del servicio que preste, no tome lecturas, la base imponible se determinará en función de los usos dados al agua conforme a la siguiente tabla:»

Dos. El artículo 17 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Reglas especiales para los supuestos de consumos extraordinarios de agua.*

1. Se considerará que, en un punto de suministro, se ha producido un consumo extraordinario de agua cuando la medición del contador arroje, para un determinado período, un consumo que exceda del habitual, siempre que sea consecuencia de una causa objetiva y demostrable, ajena a la voluntad de la persona titular de la póliza o contrato de suministro.

2. La existencia de un consumo extraordinario deberá ser reconocida por el órgano gestor del impuesto, a solicitud del obligado tributario, y conllevará la regularización de las liquidaciones afectadas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el volumen medido sea superior al doble del volumen promedio del mismo período de consumo en los tres años inmediatos anteriores en los que se disponga de lectura real del contador.

b) Que el exceso de consumo sea consecuencia de fugas en la conducción interna de agua o de averías en elementos sanitarios, electrodomésticos u otras instalaciones.

c) Que haya sido reparada la fuga o la avería causante del exceso de consumo.

3. La solicitud de reconocimiento se presentará por la persona titular del contrato o póliza de suministro de agua o de la captación propia, en el plazo de un año desde la finalización del período voluntario de ingreso de la liquidación afectada.

A la solicitud acompañará la siguiente documentación:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad, o del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente expedida por las autoridades españolas en el caso de extranjeros residentes en España.

b) Acreditación de la existencia de la fuga o de la avería causante del exceso de consumo.

c) Factura de la reparación de la fuga o de la avería, en la que se deberá contener descripción suficiente de los trabajos facturados.

4. La resolución que reconozca la existencia de un consumo extraordinario de agua practicará una nueva liquidación, sustitutiva de la inicial.

El componente variable de la nueva liquidación se cuantificará con base en el consumo de agua habido en el mismo período de los tres años inmediatamente anteriores en los que se disponga de lectura real del contador, y sobre él dicho volumen se aplicará la tarifa correspondiente al usuario.

5. Cuando el consumo extraordinario derive de una avería o mal funcionamiento en el aparato de medición, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) En caso de abastecimiento por entidad suministradora de agua en el que ésta haya reconocido la avería o mal funcionamiento del contador, con sustitución del mismo, y así lo haya comunicado al órgano gestor del impuesto dentro del plazo establecido en el apartado 3 de este artículo, la regularización de las liquidaciones afectadas se hará de oficio, aplicando la misma estimación de consumos que la entidad suministradora, si constase.

b) En ausencia de reconocimiento de la avería o mal funcionamiento por la entidad suministradora, o cuando la incidencia no haya sido comunicada al órgano gestor dentro del plazo establecido en el apartado 3 de este artículo, el reconocimiento del consumo extraordinario deberá ser solicitado por la persona titular del contrato o póliza de suministro de agua junto con la acreditación de la entidad suministradora referente al mal funcionamiento del contador y a su sustitución, resolviéndose conforme a las previsiones establecidas en los apartados anteriores.

c) En caso de aprovechamientos propios, la persona usuaria de agua deberá solicitar el reconocimiento del consumo extraordinario, conforme a las previsiones establecidas en los apartados anteriores, debiendo quedar acreditado el cambio del contador averiado, así como su verificación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. La solicitud se entenderá desestimada si se produce el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa.»

Tres. Se numera como apartado 1 el actual contenido del artículo 28 y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. El cambio en el componente fijo de la tarifa por estimación global de la contaminación por razón del volumen consumido, tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que el caudal utilizado alcance o resulte inferior al límite de consumo establecido en dicha tarifa.»

Cuatro. Se introduce una nueva disposición adicional sexta en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Órgano gestor del impuesto.*

El Instituto Aragonés del Agua es el órgano gestor del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales al que se refiere esta Ley, correspondiendo a la persona titular de su Dirección la competencia para dictar las resoluciones y actos administrativos que requiera la gestión y recaudación del tributo.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Municipios con servicios de depuración de aguas residuales concurrentes.*

1. En los municipios en los que existan varias entidades de población a las que sean de aplicación distintos coeficientes conforme a las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 32 de esta ley, podrá aplicarse un coeficiente único para los usuarios de agua conectados a redes de saneamiento de titularidad pública de la totalidad de dichas entidades, que será el que corresponda a la situación prevalente en el municipio, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista concurrencia de servicios de depuración de aguas residuales con gestión asumida por la Comunidad Autónoma de Aragón y por el propio municipio.

b) Que el servicio de depuración del municipio realice el tratamiento de aguas residuales originadas en poblaciones ajenas a su término municipal.

2. La aplicación del coeficiente único requerirá la previa firma de un convenio entre el Instituto Aragonés del Agua y el ayuntamiento correspondiente, en el que se determinarán las compensaciones derivadas de los servicios de depuración que se presten recíprocamente.

3. El convenio fijará la fecha de sus efectos económicos, que será común para el comienzo de las compensaciones mutuas y para la aplicación del coeficiente único, debiendo esa fecha ser posterior al último período de consumo en que se hayan practicado las liquidaciones del Impuesto medioambiental sobre las aguas residuales a los sujetos pasivos en las entidades de población para las que el convenio suponga cambios en el coeficiente aplicable.

4. El coeficiente único no será de aplicación en las entidades de población a las que corresponda el coeficiente 0,00 de acuerdo con b) y c) del apartado 1 del artículo 32 de esta ley.»

Seis. Se introduce una nueva disposición transitoria sexta en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta. *Comienzo de aplicación de las modificaciones de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto medioambiental sobre las aguas residuales.*

La regulación de los consumos extraordinarios introducida por el artículo 17 de esta ley

será de aplicación a las solicitudes y reclamaciones anteriores que se encuentren pendientes de resolución.»

**Artículo 16.** *Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.*

El texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 121-14, de la Sección 1.<sup>a</sup> Concepto «Transmisiones Patrimoniales», dentro del Capítulo II, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

«Artículo 121-14. *Tipo Impositivo en las “contragarantías” en favor de las sociedades de garantía recíproca*

La cuota tributaria del concepto «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo reducido del 0,1 por 100 en las “contragarantías” de naturaleza real o personal, prestadas para la devolución de los avales o fianzamientos constituidas a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 122-4, con la siguiente redacción:

«2. Igualmente será de aplicación el tipo reducido del 0,1 por 100 a la alteración registral mediante posposición, igualación, permuta o reserva de rango hipotecarios, realizada en interés de las Sociedades de Garantía Recíproca referidas en el apartado 1 de este artículo.»

**Artículo 17.** *Modificación de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.*

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 23, con la siguiente redacción:

«5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos promoverán la valoración de la adhesión al sistema arbitral de consumo, como criterio objetivo de otorgamiento de las subvenciones dirigidas a empresas.»

**Artículo 18.** *Modificación de la Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 28, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Se aprobará por decreto del Gobierno de Aragón y tendrá una vigencia de cinco años, salvo que en él se disponga otra cosa.»

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 42, queda redactada de la siguiente manera:

«a) Informar a la Comisión parlamentaria competente en materia de estadística sobre el proyecto del Plan Estadístico de Aragón y el proyecto del Programa Anual de Actuación Estadística, de manera previa a su aprobación por el Gobierno de Aragón.»

**Artículo 19.** *Modificación Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.*

Uno. Se modifica la letra d) del artículo 1 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, queda redactada de la siguiente manera:

«d) La regulación de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica con una potencia instalada superior a 500 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de la normativa básica estatal.»

Dos. Se modifican las letras c), d), e) y f) del artículo 2 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, quedan redactadas de la siguiente manera:

«c) Repotenciación de un Parque Eólico: Se considera repotenciación de un parque eólico el aumento de su potencia a través de la sustitución de sus aerogeneradores por otros nuevos de mayor potencia, o de la introducción de cambios técnicos que, sin afectar a la estructura básica del aerogenerador, mejoren su eficiencia energética sin producir afección a aerogeneradores de otros parques eólicos.

d) Ampliación de un Parque Eólico: Se considera ampliación de un parque eólico existente la colocación de nuevos aerogeneradores en el interior de la poligonal del parque y, excepcionalmente, en el espacio colindante con el parque eólico, siempre que los nuevos aerogeneradores no afecten a áreas protegidas ni a aerogeneradores de otros parques eólicos.

e) Afección eólica: Se entenderá que existe afección eólica del proyecto de un parque eólico o su modificación sobre el proyecto de otro parque eólico que haya iniciado previamente la tramitación de la autorización conforme al régimen establecido en este Decreto-ley cuando la poligonal del parque eólico interfiere con la poligonal del parque eólico en tramitación.

f) Poligonal: Se entenderá por poligonal del parque eólico aquella, única y cerrada, que circunscribe el área donde podrán ubicarse los centros geométricos de los aerogeneradores que lo integran. El área se delimitará por las coordenadas geográficas UTM de los vértices de la línea poligonal que la comprende.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 8 que queda redactado como sigue:

«2. Es requisito imprescindible para la presentación de la solicitud, sin perjuicio de los demás establecidos en este Decreto-ley, disponer del pronunciamiento de la Dirección General competente en materia de energía de confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica necesaria para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, y haber solicitado al gestor de la red de transporte, o en su caso, de la red de distribución los permisos de acceso y conexión de la instalación de generación.»

Cuatro. Se modifica la letra b) del artículo 13, que queda redactada como sigue:

«b) Documentación acreditativa de haber solicitado al gestor de red los permisos de acceso y conexión de la instalación de generación, junto con copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica y el pronunciamiento de la Dirección General competente

en materia de energía de confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica necesaria para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad según lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.»

Cinco. Las letras e), f), g) y h) del apartado 3, del artículo 21, quedan redactadas de la siguiente manera:

«e) La potencia total del parque eólico no supere el veinte por ciento de la potencia definida en el proyecto original.

f) La capacidad de transformación o de transporte de las instalaciones de evacuación del parque eólico no supere el veinte por ciento de la definida en el proyecto original.

g) Las modificaciones de las líneas no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.

h) Las modificaciones del trazado de líneas, no distantes del mismo en más de 50 metros que, aun provocando cambios de servidumbre, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados.»

Seis. Se da una nueva redacción al párrafo inicial y a la letra c) del artículo 21.bis que quedan redactados como sigue:

«Los parques eólicos que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

(...)

c) La potencia instalada, tras las modificaciones, no exceda en más del veinticinco por ciento de la potencia definida en el proyecto original.»

Siete. Se adiciona un artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. *Concurrencia de utilidades o interés público y trámite y declaración de compatibilidad o prevalencia.*

1. Si, solicitado el reconocimiento de utilidad pública por el promotor de un parque eólico, se opusiese al mismo el titular de otra instalación o actividad de utilidad pública radicada en el mismo espacio territorial, por entender que la autorización y la subsiguiente instalación del parque eólico le causan un perjuicio cierto, se procederá a determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las respectivas actividades en concurrencia, declarándose, en caso de incompatibilidad, la prevalencia de una de ellas.

2. A tal fin, se dará traslado de la solicitud de reconocimiento de la utilidad pública presentada por el promotor del parque eólico, así como de las alegaciones formuladas en el curso del trámite de información pública por quienes se oponen a dicho reconocimiento, invocando la utilidad pública de otras instalaciones o actividades desarrolladas en el mismo espacio territorial, a la Dirección General competente para la autorización de éstas.

Dicho centro directivo, que podrá practicar estas diligencias por propia iniciativa, cuando tuviera conocimiento de oficio de las circunstancias antes indicadas, resolverá declarando la compatibilidad de los trabajos correspondientes, o bien emitirá un informe señalando la incompatibilidad entre ellos. En este último caso, se comunicará la circunstancia tanto al promotor del parque eólico, como a quien se opone al reconocimiento de la utilidad pública de esta instalación con base en una utilidad pública preexistente, a fin de que puedan solicitar, si lo estiman conveniente, la iniciación de un procedimiento para la declaración de prevalencia de una de las utilidades públicas en conflicto. En caso de haberse declarado la compatibilidad, la Dirección General competente remitirá su resolución junto con su informe favorable al reconocimiento de la utilidad pública del parque eólico al órgano competente para acordarlo, según lo que disponen los apartados 5 y 6 de este mismo artículo.

3. Acordado el inicio del procedimiento de declaración de prevalencia por la Dirección General competente en materia de energía, se dará audiencia a los titulares de los derechos que puedan resultar afectados por el reconocimiento de la utilidad pública del parque eólico, concediéndoseles un plazo de quince días para presentar alegaciones, que se remitirán al promotor para su conocimiento y contestación.

4. Concluido el trámite de audiencia, la Dirección General competente en materia de energía emitirá, en el plazo de veinte días hábiles, informe-propuesta acerca de la prevalencia o no de la utilidad pública del parque eólico con respecto a las utilidades públicas ya declaradas y vigentes en el espacio territorial afectado. Previamente podrá recabarse el informe de los centros directivos u organismos públicos competentes en relación con las diversas utilidades públicas en conflicto, sin perjuicio de cualesquiera otros que se estimen oportunos para la formulación del juicio de prevalencia.

5. Cuando la cuestión de prevalencia se suscitase entre instalaciones o actividades cuya autorización corresponda al Departamento competente en materia de energía, la declaración de utilidad pública y, en su caso, la declaración de prevalencia se llevará a cabo por la persona titular del Departamento en materia de energía en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la recepción del informe de la Dirección General competente. La falta de resolución expresa en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse los recursos que procedan.

6. En caso de que la autorización de las instalaciones o los títulos habilitantes para el desarrollo de las actividades sean competencia de más de un Departamento, la declaración de utilidad pública del parque eólico y, en su caso, la declaración de prevalencia se realizará por el Gobierno de Aragón, al que se remitirá el expediente instruido, junto con el informe de los Departamentos afectados, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la conclusión del trámite de audiencia. La falta de resolución expresa en el plazo indicado tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse los recursos que procedan.

7. Si la instalación afecta a montes catalogados de utilidad pública o montes vecinales en mano común, a efectos de eventuales declaraciones de compatibilidad o prevalencia se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Montes de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, en el artículo 6 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, así como en el artículo 16 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.»

Ocho. Se introduce una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional cuarta. Autorización de explotación de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de potencia instalada no superior a 500 kW y mayor de 100 kW.»*

1. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de potencia instalada no superior a 500 kW y mayor de 100 kW, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del mencionado artículo 53.

2. La autorización de explotación, prevista en el apartado 1.c) del artículo 53 de la Ley

del Sector Eléctrico, de cierre y de transmisión de titularidad de estas instalaciones se registrarán por lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 22 y 24 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.

3. La solicitud de autorización de explotación se dirigirá al Servicio Provincial del Departamento competente en materia de Energía. En todo caso, para la obtención de la autorización de explotación será requisito indispensable disponer de los correspondientes permisos de acceso y conexión.»

Nueve. Se incluye una disposición transitoria cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. *Instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de potencia instalada no superior a 500 kW y mayor de 100 kW.*

Los promotores de proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos de origen renovable de potencia instalada no superior a 500 kW y mayor de 100 kW, que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en tramitación para obtener la autorización administrativa previa o de construcción, podrán desistir de la tramitación de autorización para proceder a su tramitación según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»

**Artículo 20.** *Modificación de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.*

La Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables de tecnología no eólica, cogeneración y residuos, de potencia instalada superior a 500 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica

en la Comunidad Autónoma de Aragón son objeto de autorización administrativa previa, de construcción y de explotación conforme a lo establecido en los artículos siguientes.»

Dos. El apartado 1 del artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los promotores de las instalaciones objeto de este capítulo presentarán la solicitud de autorización administrativa previa y la solicitud de autorización de construcción ante la Dirección General competente en materia de energía, quien, en su caso, procederá a la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa. Una vez admitido a trámite el proyecto para su autorización administrativa previa o confirmada la solicitud de autorización de construcción se trasladará la documentación al correspondiente Servicio Provincial para su tramitación.»

Tres. Las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 65 quedan redactadas como sigue:

« e) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica y el pronunciamiento de la Dirección General competente en materia de energía de confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica necesaria para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad según lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

f) Documentación acreditativa de haber solicitado al gestor de red los permisos de acceso y conexión de la instalación de generación o, en su caso, concesión de los permisos de acceso y conexión. La concesión podrá acreditarse en cualquier momento antes de la emisión de la resolución de autorización administrativa previa.»

Cuatro. Se introduce un artículo 69 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 69 bis. *Modificación no sustancial de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuya autorización compete a la Comunidad Autónoma de Aragón.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se consideran modificaciones no sustanciales de instalaciones de transporte y distribución, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que

cumplan las siguientes condiciones:

a) Se respete en su integridad el condicionado medioambiental del proyecto original, de tal forma que la modificación no se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

b) No supongan un aumento de las características técnicas básicas de la instalación (potencia, capacidad de transformación, capacidad de transporte) superior al veinte por ciento.

c) No supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

d) No se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

e) Las modificaciones de líneas no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.

f) Las modificaciones del trazado de líneas, no distantes del mismo en más de 50 metros que, aun provocando cambios de servidumbre, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados.

g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.

i) La renovación tecnológica de centros de transformación que no suponga un incremento de posiciones y se cumpla lo indicado en el apartado b).

j) La instalación de elementos de maniobra en apoyos de líneas aéreas (seccionadores o interruptores-seccionadores).»

Cinco. El apartado 2 de la disposición adicional cuarta queda redactado de la siguiente manera:

«2. La persona titular del departamento competente en materia de hacienda podrá acordar, en su caso, la no liquidación, anulación y baja en contabilidad de todas aquellas deudas inferiores a la cantidad de diez euros que se consideren insuficientes para la cobertura del coste que representa su exacción y recaudación. El titular de dicho departamento también podrá modificar la cuantía por debajo de la cual puede procederse a la anulación de dichas deudas.»

**Artículo 21.** *Modificación del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón.*

Se añade una nueva Disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Atribución de competencias para la ejecución de las políticas públicas de vivienda.*

Corresponde al titular del departamento competente en materia de vivienda, respecto a aquellos procedimientos que se tramiten para la ejecución de las políticas públicas de vivienda, las competencias que la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma atribuye, con carácter general, al titular del Departamento competente en materia de patrimonio, y, entre otras:

- a) Adquirir a título oneroso bienes inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las políticas públicas de vivienda.
- b) Decidir sobre el uso más idóneo de aquellos inmuebles incorporados al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón específicamente para el cumplimiento de las políticas públicas de vivienda. Esto implica la capacidad para disponer su alquiler, la constitución de derechos reales sobre ellos, o su venta, salvo cuando deba ser autorizada por el Gobierno de Aragón conforme a la normativa patrimonial.
- c) Ejercer los derechos de adquisición preferente reconocidos a la Administración en la normativa de vivienda.
- d) Proponer al Gobierno de Aragón la aceptación de cesiones gratuitas de inmuebles destinados al cumplimiento de las políticas públicas de vivienda.
- e) Ejercitar el derecho de reversión sobre aquellos bienes que, procediendo de los patrimonios públicos de suelo y vivienda, hubieran sido cedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, o sus organismos públicos, en caso de incumplimiento de las condiciones de la cesión.
- f) Instar del Registro de la Propiedad las inscripciones correspondientes derivadas del ejercicio de las referidas facultades.»

## CAPÍTULO II

### **Medidas en materia de subvenciones**

**Artículo 22.** *Modificación del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón.*

El texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

«3. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas.

Tampoco están comprendidas las que se realicen entre los distintos agentes de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos de esta Administración, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.»

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 1 con la siguiente redacción:

«5. Las entregas de bienes, derechos o servicios que, habiendo sido adquiridos con la finalidad exclusiva de ser entregados a terceros, cumplan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la Ley General de Subvenciones, tendrán la consideración de ayudas en especie y quedarán sujetas a esta Ley, con las peculiaridades que conlleva la especial naturaleza de su objeto.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 4 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 4 bis. *Normas sobre la compatibilidad de subvenciones públicas con el régimen de ayudas de Estado.*

Los regímenes de subvenciones públicas a los que le resulte de aplicación los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea serán objeto de comunicación o notificación previa a la Comisión Europea quedando pendiente, en ambos casos, la efectividad de la subvención a la compatibilidad de la misma con el mercado interior.»

Cuatro. Se modifica el apartado 8 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

«8. El establecimiento o supresión de líneas de subvención no contempladas en los planes estratégicos requerirá la autorización del mismo órgano que lo aprobó. A la mayor brevedad, el departamento publicará en el portal de transparencia el Plan Estratégico consolidado, incluyendo la modificación autorizada y remitirá a los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón toda la información referida a la modificación, así como su motivación.»

Cinco. Se da una nueva redacción al apartado b) del artículo 9, que queda como sigue:

b) Acreditar el efectivo cumplimiento de los requisitos y la realización de la actividad en todas las subvenciones que le hayan sido concedidas con anterioridad para un mismo destino y finalidad en ejercicios anteriores por alguno de los sujetos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta Ley, aunque se trate de diferentes fases o aspectos de un mismo proyecto. La convocatoria establecerá la forma de acreditación.

Si así lo contemplan las bases reguladoras, cuando el beneficiario no ejecute la actividad subvencionable o la ejecute en cuantía inferior al 50% de la inversión subvencionable, el beneficiario quedará excluido de las dos convocatorias siguientes, salvo que concurren causas excepcionales que justifiquen la inejecución o la insuficiencia de la ejecución, que deberá acreditar el beneficiario y cuya concurrencia valorará el órgano concedente. La exclusión por inejecución o por insuficiencia de ejecución podrá dar lugar, si procede, a la incoación de procedimiento sancionador por infracción en materia de subvenciones.»

Seis. Se adicionan dos nuevos apartados 1 y 2 al artículo 10 con la redacción a continuación incluida y los anteriores apartados 1 y 2 pasan a numerarse correlativamente como apartados 3 y 4:

«1. Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

2. La selección de la entidad colaboradora, cuando sean personas sujetas a derecho privado y se produzca un beneficio económico como consecuencia de las actuaciones previstas a realizar por la entidad colaboradora, deberá hacerse respetando el principio de objetividad mediante convocatoria pública al efecto, con expresión de los criterios que servirán de base a la selección y con carácter previo al inicio del plazo de presentación de solicitudes por los posibles interesados. Deberán fijarse las condiciones de solvencia y eficacia que deben reunir las entidades colaboradoras como requisitos mínimos para acceder a tal condición. A dicha convocatoria, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón podrán concurrir todas aquellas entidades que reúnan los requisitos exigidos y la selección de la misma deberá hacerse por el órgano competente para la concesión de las subvenciones a la vista de la propuesta que formule el órgano gestor. La decisión podrá separarse de la propuesta formulada siempre que quede debidamente motivado el acto.»

Siete. Se da una nueva redacción al artículo 13:

«Artículo 13. *Incorporación o modificación de líneas de subvenciones.*

Los órganos competentes para la concesión de subvenciones podrán modificar el plan estratégico, las bases reguladoras o las convocatorias, aunque cualesquiera de esos documentos ya se encuentre publicado, para incorporar nuevas líneas de ayuda o modificar las ya existentes. En estos casos, la tramitación del expediente será única, con el mismo plazo y condiciones que se establece en el artículo 11 para la emisión de informes preceptivos.»

Ocho. Se suprime el artículo 14, Base de datos de subvenciones, quedando sin contenido.

Nueve. Se adiciona un inciso final en la letra c) del apartado 6 del artículo 16, que queda redactada de la siguiente forma:

«c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas, que dificulten su convocatoria pública.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En la resolución constará, en todo caso:

- a) el objeto de la subvención
- b) la persona o personas beneficiarias
- c) la puntuación obtenida en la valoración
- d) el importe del presupuesto subvencionable

e) el importe de la subvención, indicando si el presupuesto subvencionable sirve de referencia para la determinación final del importe de la subvención, calculándose éste como un porcentaje del coste final de la actividad o si la aportación pública se considera un importe cierto y sin referencia a un porcentaje, en cuyo caso se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada. con indicación del porcentaje subvencionable.

f) la desestimación y la inadmisión de la petición, desistimiento, renuncia o imposibilidad material sobrevenida del resto de solicitudes.

- g) los recursos que puedan ejercitarse.

En la resolución de concesión deberán quedar claramente identificados los compromisos asumidos por los beneficiarios; cuando el importe de la subvención y su percepción dependan de la realización por parte del beneficiario de una actividad propuesta por él mismo, deberá quedar claramente identificada tal propuesta o el documento donde se formuló.

Salvo que las bases reguladoras establezcan otra cosa, el presupuesto de la actividad presentado por el solicitante servirá de referencia para la determinación final del importe de la subvención, calculándose éste como un porcentaje del coste final de la actividad.

Cuando así se haya previsto en las bases reguladoras, la resolución de concesión además de contener los solicitantes a los que se concede la subvención y la desestimación expresa de las restantes solicitudes, podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones administrativas y técnicas establecidas en las bases reguladoras para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En este supuesto, si se renunciase a la subvención por alguno de los beneficiarios, o se produjeran saldos de crédito por minoración de alguna subvención concedida, el órgano concedente acordará, sin necesidad de una nueva convocatoria, la concesión de la subvención

al solicitante o solicitantes siguientes a aquél en orden de su puntuación, siempre y cuando con dicha renuncia o minoración, se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.»

Once. Se modifica el artículo 29, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón figuraran en un listado único y separado las subvenciones nominativas, debiendo constar el importe, beneficiario y el objeto al que van destinadas.»

Doce. La letra d), del apartado 7, del artículo 34, queda redactada de la siguiente manera:

«d) Personas o entidades vinculadas con la persona beneficiaria, salvo que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se obtenga la previa autorización del órgano concedente en los términos que se fijen en las bases reguladoras.

2. Que el importe subvencionable no exceda del coste incurrido por la entidad vinculada. La acreditación del coste se realizará en la justificación en los mismos términos establecidos para la acreditación de los gastos del beneficiario.»

Trece. El artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 35. *Justificación de las subvenciones.*

1 La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención podrá realizarse mediante una de las siguientes formas:

- a) presentación de cuenta justificativa
- b) acreditación por módulos
- c) presentación de estados contables.

Las bases reguladoras fijarán la forma de justificación que, siendo adecuada al supuesto de que se trate, comporte menores cargas administrativas y mayor agilidad.

2. La cuenta justificativa contendrá, bajo responsabilidad de la persona declarante, los justificantes de gasto y de pago o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención. La forma de la cuenta justificativa y su

plazo de rendición vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones, si bien, con carácter general, incluirá la siguiente documentación:

- Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

- Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

- a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
- b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.
- c) En el caso de adquisición de bienes inmuebles, certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial,
- d) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el apartado a), excepto en aquellos casos en que las bases reguladoras de la subvención hayan previsto su compensación mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación.
- e) Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- f) Los tres presupuestos que deba de haber solicitado el beneficiario.
- g) En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

En el caso de subvenciones de importe inferior a 1.000 euros, se podrá presentar una cuenta justificativa simplificada, para lo que será suficiente que la memoria económica contenga los apartados a) e) y g) anteriores.

Las bases reguladoras podrán prever que la memoria económica sea sustituida por el informe de un auditor que lleve a cabo la revisión del coste de las actividades realizadas con el alcance que se determine en las propias bases reguladoras y con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga el órgano que tenga atribuidas las competencias de control financiero de subvenciones en el ámbito de la administración pública concedente.

Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

El deber de custodia de los originales electrónicos o en soporte papel corresponderá a la persona beneficiaria por el tiempo en el que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control, conforme a lo dispuesto en la letra g) del artículo 14.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Solo en el caso de que las bases reguladoras así lo establezcan, se exigirá la presentación de originales. En todo caso, la Administración tendrá la facultad de requerir a la persona beneficiaria para que exhiba el original a efectos de cotejo con la copia aportada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La justificación mediante la aplicación de módulos podrá realizarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para su realización sean medibles en unidades físicas.

b) Que exista una evidencia o referencia del valor de mercado de la actividad subvencionable o, en su caso, del de los recursos a emplear.

El importe unitario de los módulos se determinará sobre la base de un informe técnico motivado, informado previamente por el órgano que tenga atribuidas las competencias de control financiero de subvenciones en el ámbito de la administración pública concedente, en el que se contemplarán las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para la determinación del módulo, sobre la base de valores medios de mercado estimados para la realización de la actividad o del servicio objeto de la subvención.

4. Cuando la persona beneficiaria esté sujeta al régimen de contabilidad empresarial, la presentación de las cuentas del ejercicio donde se reflejen las operaciones relacionadas con la subvención concedida, elaboradas según las normas de contabilidad recogidas en las disposiciones aplicables, podrán constituir un medio de justificación siempre que la información necesaria para determinar la cuantía de la subvención pueda deducirse directamente de los estados financieros y la citada información contable haya sido auditada conforme al sistema previsto en el ordenamiento jurídico al que esté sometido el beneficiario.

5. En las subvenciones concedidas a entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma, la cuenta justificativa será simplificada, salvo que las bases reguladoras establezcan otra modalidad.

6. En las subvenciones concedidas a otras Administraciones públicas o a la Universidad pública, la memoria económica de la cuenta justificativa podrá ser sustituida por un informe

del secretario-interventor, del interventor o del órgano de control equivalente, que acredite la veracidad y la regularidad de la documentación justificativa de la subvención y que incluya la información de los apartados a) e) y g) anteriores.

7. Los miembros de las entidades previstas en el artículo 11.2 y en el segundo párrafo del artículo 11.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas en nombre y por cuenta de la persona beneficiaria, del modo en que se determina en los apartados anteriores. Esta documentación formará parte de la justificación de la que tiene obligación de rendir quien solicitó la subvención.

8. Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en la persona beneficiaria no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que hubieran podido establecerse para verificar su existencia.

9. El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o la justificación insuficiente de la misma llevarán consigo la pérdida del derecho al cobro o el reintegro de las cantidades percibidas y, en su caso, los intereses de demora que procedan.»

Catorce. Los apartados 1 y 3 del artículo 36 quedan redactados como sigue:

«1. La justificación del proyecto, de la actividad, o la adopción del comportamiento objeto de subvención, deberá producirse en el plazo que se establezca en las bases reguladoras, en las convocatorias o en las resoluciones o convenios en los casos de concesión directa.

(...)

3. Excepcionalmente y si por razones justificadas debidamente motivadas no pudiera justificarse en el plazo previsto, el órgano concedente podrá acordar, siempre con anterioridad a la finalización del plazo concedido, la prórroga del plazo, que no excederá de la mitad del previsto en el párrafo anterior, siempre que no se perjudiquen derechos de terceras personas.

Si al conceder la prórroga se modificasen las anualidades presupuestarias previstas en la resolución de concesión, para el pago de la subvención, se deberá realizar un reajuste de las mismas.»

Quince. Se modifica el título del artículo 42 y se adiciona un apartado 4 al mismo con la siguiente redacción:

«Artículo 42. *Procedimiento de gestión presupuestaria.*

(...)

4. En el caso de las ayudas en especie, no será necesario procedimiento de gestión presupuestaria, sin perjuicio de que los requisitos exigidos para efectuar el pago de las subvenciones deberán entenderse referidos a la entrega del bien, derecho o servicio objeto de la ayuda.»

Dieciséis. Se suprime el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 44 queda redactado como sigue:

«2. Se podrá conceder o realizar el pago de la subvención si quien se beneficia de la misma tiene pendiente de pago alguna deuda con la Hacienda de la comunidad autónoma o es deudor por resolución de procedencia de reintegro, si la deuda tributaria es menor a la subvención que se pueda conceder. La deuda será compensada en la liquidación correspondiente, si a la fecha de la misma todavía persistiera.»

Dieciocho. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 48 con la siguiente redacción:

«5. En el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considerará como cantidad recibida a reintegrar, un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio. En todo caso, será exigible el interés de demora correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.»

Diecinueve. El apartado 3 del artículo 60 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Una vez realizado el control habrá de emitirse un informe escrito comprensivo de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven. Este informe tendrá carácter provisional y se remitirá tanto al órgano gestor como a la persona beneficiaria de la subvención o entidad colaboradora al fin de que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días.

Transcurrido el plazo se emitirá informe definitivo, que incluirá las alegaciones recibidas de la persona beneficiaria o entidad colaboradora y las alegaciones del órgano gestor, así como

las observaciones del órgano de control sobre estas.

Si se no reciben alegaciones en el plazo de quince días, el informe provisional se elevará a definitivo.»

Veinte. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. *Efectos de los informes de control financiero.*

1. Cuando en un informe definitivo de control financiero se recoja la procedencia de iniciar un procedimiento para el reintegro de la subvención, el órgano gestor deberá comunicar al titular de la Intervención General u órgano de control de la entidad local, en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe, la incoación del expediente de reintegro o el planteamiento motivado de una discrepancia.

2. En el caso de discrepancia, corresponderá su conocimiento a la persona titular de la Intervención General u órgano de control de la entidad local, quien resolverá en el plazo de quince días. Si la resolución confirma la procedencia de iniciar el procedimiento de reintegro, el órgano gestor deberá, bien incoarlo en el plazo de un mes, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, bien elevar la discrepancia ante el Gobierno de Aragón u órgano de gobierno de la entidad, que resolverá sobre la cuestión definitivamente.

3. Una vez notificado el inicio del expediente de reintegro, el beneficiario o entidad colaboradora dispondrá de 15 días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa. La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de control financiero o del recogido en la correspondiente resolución de discrepancia. No obstante, si a la vista de las alegaciones recibidas, el órgano gestor decidiera separarse de dicho criterio, comunicará la propuesta de resolución a la Intervención General u órgano de control de la entidad local, iniciándose el procedimiento contradictorio previsto en el apartado anterior.

Una vez recaída resolución de reintegro, y simultáneamente a su notificación, el órgano gestor dará traslado de la misma al órgano de control, debiendo incorporarse la documentación remitida al efecto al archivo de auditoría.

4. Si en los informes de control financiero se ponen de manifiesto irregularidades que no supongan el reintegro, el órgano gestor deberá adoptar las medidas que sean necesarias para corregirlas. De las medidas que se adopten se dará traslado al órgano de control.»

Veintiuno. Se añade una nueva disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima. *Criterios valorables sobre la Red Aragonesa de Empresas Saludables y formación en materia de prevención de riesgos laborales.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos promoverán la valoración de la integración en la Red Aragonesa de Empresas Saludables promovida por las direcciones generales competentes en Salud Pública y Trabajo del Gobierno de Aragón, así como la valoración de la formación acreditada en materia de Prevención de Riesgos Laborales, como criterios objetivos de otorgamiento de las subvenciones dirigidas a empresas y autónomos, respectivamente.»

Veintidós. Se añade una nueva disposición adicional octava con el siguiente contenido:

«Disposición adicional octava. *Aplicación supletoria de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de su reglamento de desarrollo.*

De acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución española, tanto los preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones como de su reglamento de desarrollo que no tengan carácter básico, resultarán de aplicación supletoria.»

### CAPÍTULO III

#### **Medidas sobre contratación del sector público**

##### SECCIÓN 1ª. MODIFICACIÓN DE LA LEY 11/2023, DE 30 DE MARZO

**Artículo 23.** *Modificación de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda modificada como sigue:

Uno. Se suprime la letra f), del apartado 1, del artículo 15.

Dos. Queda suprimido el apartado 4 del artículo 41.

Tres. Se suprime el artículo 50.

Cuatro. El artículo 51 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. Garantía de estudios y ensayos

En los contratos de suministro que celebren los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de una actividad I+D+i, se admitirá el recurso al procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas cuando, habiendo utilizado para el desarrollo de la investigación unos suministros determinados previamente, su alteración pudiera suponer la pérdida de la trazabilidad y fiabilidad de los resultados de la investigación, sin que exista una alternativa o sustituto razonable que permita garantizar la integridad de los datos. Esta circunstancia deberá acreditarse de manera motivada en el informe justificativo de elección del procedimiento. En cualquier caso, deberán cumplirse las condiciones previstas en la normativa básica estatal que regulan dicho procedimiento.»

Cinco. El artículo 62 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62. *Muestras.*

En los contratos de suministro de bienes consumibles cuya naturaleza lo aconseje, los pliegos de la licitación deberán prever la presentación obligatoria de muestras con la oferta para su evaluación, con el fin de permitir tanto el control de la calidad de los productos como la ejecución mediante el cotejo de los suministros entregados con la muestra correspondiente.»

Seis. El apartado 1 del artículo 70 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 70. Cesión del contrato.

1. Sin perjuicio de los requisitos previstos en la normativa básica estatal que regula la cesión de los contratos, los pliegos de contratación de obras, servicios o suministros calificados como esenciales por el órgano de contratación podrán prever la cesión del contrato por razones de interés público, siempre que, durante el primer tercio de su período de vigencia, concurra alguna de las siguientes causas:

a) Carencia sobrevenida de solvencia económica o técnica de la empresa que comprometa la buena ejecución del contrato.

b) Concurso de acreedores de la empresa adjudicataria en cualquier fase de tramitación, o concurso o declaración de insolvencia en fase de refinanciación de deuda.

c) Causas objetivas, técnicas o de producción que hagan inviable la ejecución del contrato en los términos de la adjudicación.»

Siete. Se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 89:

« Los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y del sector público autonómico autorizarán los expedientes de contratación y la inversión necesaria para su licitación. En todo caso, será preceptiva la autorización del Gobierno de Aragón para la licitación de los expedientes de contratación y la celebración de conciertos y encargos de ejecución cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, así como para la modificación no prevista en los pliegos o la resolución de contratos, conciertos y encargos de ejecución cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.»

Ocho. El artículo 92 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 92. *Composición de las mesas de contratación.*

1. Las mesas de contratación estarán compuestas por un presidente, que tendrá voto de calidad en caso de empate, un secretario y, al menos, tres vocalías. Todos los miembros de la mesa de contratación serán designados por el órgano de contratación y contarán con voz y voto.

En la Administración pública autonómica y en sus organismos autónomos dos de los vocales de las mesas de contratación representarán a la Dirección General de Servicios Jurídicos y a la Intervención General, y serán designados por los respectivos órganos directivos.

En el resto del sector público institucional de la Comunidad Autónoma, en las mesas de contratación deberá figurar obligatoriamente un vocal designado por la Intervención General y otro designado por la Dirección General de Servicios Jurídicos en cualquier contrato sujeto a regulación armonizada. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de esta ley.

Por resolución del titular de la Intervención General se podrán determinar los supuestos en los que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.

2. La participación en la elaboración de la documentación técnica del contrato no impedirá

formar parte de la mesa de contratación.

3. Quien ostente un cargo electo o de designación política, los titulares de los órganos de contratación, así como el personal eventual, no podrán formar parte de las mesas de contratación.

4. Las mesas de contratación podrán solicitar el asesoramiento de personal técnico o especialmente cualificado e independiente, con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Esta asistencia será autorizada por el órgano de contratación y estará justificada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

5. La composición y la identificación de sus miembros se incluirá en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, y se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con una antelación mínima de diez días al de su constitución. Como mínimo, será objeto de publicación el cargo de los miembros, sin que sean suficientes meras alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que presten sus servicios.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 97 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Ejercerá sus competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de colaborar con la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y las que existan en el resto de Comunidades Autónomas.»

Diez. El apartado 4 del artículo 104 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Recibida la notificación y en el plazo máximo de diez días, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón valorará la existencia de indicios razonables sobre la concurrencia de la infracción detectada, comunicando al órgano de contratación su decisión a efectos de que proceda en la forma establecida en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sin perjuicio de la continuación de los trámites que correspondan en materia de defensa de la competencia.»

Once. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 118, con la siguiente redacción;

numerándose de forma correlativa los anteriores apartados 2 y 3 como apartados 3 y 4:

«2. Los actos recurribles y las declaraciones de nulidad contractual, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos señalados en el apartado anterior, en lo que no esté específicamente regulado en esta Ley, serán los establecidos en la legislación estatal en materia de contratación pública vigente y sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en sus normas de desarrollo.»

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 119, con la siguiente redacción:

«3. La duración del mandato de los miembros del Tribunal será de seis años, improrrogables. En cualquier caso, finalizado el mandato, los miembros del Tribunal continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo quienes los vayan a sustituir.»

Trece. El apartado 3 del artículo 121 queda redactado de la siguiente manera:

«3. En los supuestos de fallecimiento, renuncia, remoción del puesto por las causas previstas en las letras d), e) y f) o pérdida de la condición de funcionario, ejercerá las funciones de la persona cesada el nombrado como suplente, hasta la toma de posesión del nuevo titular.

Catorce. El artículo 122 queda redactado como sigue:

«Artículo 122. *Suplencia de los miembros del Tribunal.*

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia del Tribunal será sustituido por el vocal propuesto por el órgano competente del Gobierno de Aragón y en los casos de vacante, ausencia, o enfermedad que afecte a alguno de los vocales, la presidencia proveerá la distribución de los asuntos atribuidos a aquél. Sin embargo, en caso de que la ausencia del vocal se prevea de larga duración se podrá nombrar de forma temporal un vocal sustituto, seleccionado de entre las personas incluidas en la relación prevista en el artículo 124.4 de esta Ley, que podrá ejercer sus funciones sin dedicación exclusiva.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del miembro que ejerza las funciones de

secretaría del Tribunal, podrá ser sustituido por un funcionario del servicio que presta asistencia técnica al Tribunal o, si no fuera posible, del departamento al que se adscribe dicho servicio.»

Quince. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 128 con la siguiente redacción:

«5. Interpuesto el recurso, el Tribunal lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los cinco días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.»

Dieciséis. El artículo 130 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 130. *Acceso al expediente.*

En el supuesto de que, entre los motivos del recurso, se alegue incumplimiento de las previsiones legales acerca del acceso al expediente, con carácter previo a la interposición de aquel, el Tribunal, previa Resolución motivada adoptada al efecto, concederá al recurrente acceso al expediente de contratación, por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para la emisión del correspondiente informe. Los interesados en el procedimiento podrán efectuar alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.»

Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo 133 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 133 bis. *Adopción de acuerdos y resoluciones.*

1. Todos los miembros del Tribunal están obligados a asistir a las sesiones a las que sean convocados y a participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos, decisiones o resoluciones.

2. Los acuerdos, decisiones o resoluciones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros del órgano y, en caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

3. Fuera de los motivos de abstención previstos en la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, ninguno de los asistentes podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito en el plazo de 48 horas. El voto particular se incorporará al expediente y a la resolución del recurso.

4. Las decisiones del Tribunal adoptarán la siguiente forma:

a) Resoluciones: Las decisiones que resuelvan el recurso especial en material de contratación o que resuelvan reclamaciones o cuestiones de nulidad que puedan presentarse en los supuestos previstos en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, incluyéndose las de inadmisión.

b) Resoluciones de unificación de doctrina: Las decisiones adoptadas en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 118.2 de la presente Ley.

c) Acuerdos: Las decisiones que resuelvan incidentes de ejecución, solicitudes de suspensión u otras medidas cautelares, cuestiones incidentales, alegaciones o cualquier otra decisión que no deban adoptar forma de Resolución.

d) Resoluciones de la Presidencia: Decisiones adoptadas por la Presidencia del Tribunal en relación al funcionamiento y organización del Tribunal, al reparto de atribuciones o a los criterios de distribución de asuntos.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 133 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 133 ter. *Acta de las sesiones.*

1. Deberá levantarse acta de las sesiones que celebre el Tribunal, la cual contendrá la identificación de los asistentes, el lugar de la sesión, los recursos y asuntos examinados, el resultado de las votaciones y el sentido de las resoluciones, así como el de los demás acuerdos adoptados.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por la persona titular de la Secretaria y con el visto bueno de la Presidencia y se conservarán correlativamente numeradas. Junto con las actas de cada sesión se archivará el original de las resoluciones adoptadas en ella.»

Diecinueve. Se suprime la disposición adicional decimotercera de la Ley 11/2023, de 30 de marzo.

## SECCIÓN 2ª. MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS

**Artículo 24.** *Finalidad de las medidas de mejora en eficiencia y calidad asistencial mediante la contratación pública.*

1. Estas medidas de racionalización tienen por finalidad crear un entorno regulatorio que mejore la disponibilidad y accesibilidad de las soluciones asistenciales en salud mediante la mejor tecnología que, a su vez, impulse la atracción de inversiones, mejore la competitividad e innovación y preserve la sostenibilidad del servicio público de salud de Aragón.

2. Se desarrollan fórmulas que complementan y preservan el modelo público de prestación de servicios a las personas en los ámbitos de la salud, caracterizado por las notas de universalidad y de aseguramiento, financiación y planificación pública, para asegurar la mejor prestación y niveles de calidad en las soluciones asistenciales.

3. El Gobierno de Aragón promoverá fórmulas de cooperación interadministrativa y público-privada para conseguir el mejor funcionamiento del modelo de prestación de estos servicios esenciales a las personas.

**Artículo 25.** *Calidad en la prestación de los servicios sanitarios.*

1. La contratación de servicios sanitarios dirigidos a las personas en Aragón garantizará la calidad asistencial preservando la equidad de la prestación.

2. Asimismo, el Gobierno de Aragón impulsará la digitalización y la Inteligencia Artificial para disminuir la carga administrativa y obtener datos que ayuden a valorar y mejorar el resultado de las decisiones adoptadas.

3. Los criterios de adjudicación utilizados en los procedimientos de contratación procurarán garantizar la correcta calidad de las prestaciones en salud evitando una devaluación del producto o servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XY de esta norma.

**Artículo 26.** *Contratación de soluciones asistenciales.*

1. Se entiende por solución asistencial el conjunto de prestaciones que se contratan para obtener un resultado o efecto deseado que aporte una mejor respuesta a un reto o necesidad del sistema sanitario, debiendo ese objetivo justificar la conveniencia y coherencia de la contratación conjunta de una pluralidad de prestaciones desde la perspectiva del mejor cumplimiento.

2. En el diseño de la solución asistencial que se pretenda obtener se utilizará, siempre que estuviera disponible, la tecnología en sus diferentes variantes, como elemento de sostenibilidad del sistema.

3. En toda licitación relativa a prestaciones de salud, cualquiera que sea la tipología del contrato, el informe de necesidad podrá analizar la posibilidad y conveniencia de satisfacer la prestación a cubrir mediante la contratación de una solución asistencial. En estos casos, las inversiones requeridas para la prestación contratada formarán parte del objeto del contrato.

4. Siempre que fuera posible y se considere conveniente para una mejor ejecución, se podrán utilizar los datos disponibles como indicadores para la mejora de la prestación con la consiguiente aplicación de modelos de pago con incentivos que promuevan la mejor calidad asistencial.

5. En el contexto del Marco Europeo de Datos y de la Estrategia Nacional de Salud Digital se deberá garantizar la interoperabilidad de los datos disponibles y desplegar una eficaz política de digitalización en el ámbito de las prestaciones sanitarias.

**Artículo 27.** *Determinación del valor estimado de las prestaciones en el ámbito de la salud.*

El cálculo del valor estimado del contrato deberá atender al coste real de todas las prestaciones objeto del contrato atendiendo a su plazo y sus posibles prórrogas. En especial, atenderá al número real y actual de pacientes y a una previsión de crecimiento acorde a la realidad del servicio de que se trate cuando haya constancia de ello, previendo, en su caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares las modificaciones contractuales necesarias para su adaptación.

**Artículo 28.** *Principio de honesta equivalencia de las prestaciones en el cumplimiento del contrato.*

1. Se garantiza la honesta equivalencia de lo pactado asegurando el equilibrio financiero del contrato ante circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor.

2. Ante cualquier decisión de un poder público que impacte de forma sustancial en la economía del contrato se garantiza el beneficio industrial ofertado.

3. En supuestos de riesgo imprevisible o fuerza mayor se garantiza un beneficio industrial del 2 por ciento.

**Artículo 29.** *Normativa aplicable a la contratación de servicios sanitarios a las personas.*

De conformidad a las previsiones del Derecho europeo de contratación pública y con la finalidad de asegurar el mayor nivel de calidad en la ejecución, los contratos públicos de servicios sanitarios a las personas prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Organismos Públicos se sujetarán a las previsiones de la legislación básica en materia de contratación pública en el marco de la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como a las previsiones de esta Ley y, supletoriamente, a lo dispuesto en la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 30.** *Especialidades de la contratación de servicios sanitarios a las personas.*

En la contratación de servicios sanitarios a las personas se observarán las siguientes reglas singulares:

a) No será necesaria la publicación de la convocatoria de la licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea» salvo cuando lo exija la normativa básica de contratación.

b) Se podrá utilizar la tramitación urgente para la reducción de plazos referidos a los trámites internos a cumplimentar por la Administración, tanto de gestión como de supervisión o fiscalización.

c) Se podrá exigir, respetando el principio de proporcionalidad, una cualificación subjetiva especial que acredite la experiencia, calidad y disponibilidad de medios adecuados para cumplir con la prestación. En particular, podrá establecerse como requisito de admisión que los licitadores acrediten la disponibilidad de las autorizaciones administrativas necesarias para realizar la actividad en cuestión.

d) Siempre que existan derechos de exclusividad o concurren motivos técnicos debidamente razonados, podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168 a) 2º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

e) Se podrán utilizar sistemas de pago por resultado cuando tal técnica permita una mejor calidad de la prestación. Los indicadores deberán ser claros y deberá justificarse el método de medición y sus efectos con referencia a los previstos por las sociedades científicas o las unidades acreditadas previamente conforme a los criterios de calidad nacionales o internacionales.

f) En los contratos cuyo valor estimado se establezca con métodos capitativos podrá preverse la adaptación de la retribución en función de la variación de la población atendida, en particular, por incrementos en la demanda. A tal efecto, se considera que las variaciones sobre la demanda estimada inferiores al cinco por ciento entran dentro del margen de riesgo y ventura del contratista. Superado ese margen, podrán aplicarse los mecanismos de adaptación del precio previstos, en su caso, en los pliegos contractuales.

g) En ningún caso se admitirá la subcontratación de la prestación principal.

**Artículo 31.** *Criterios de adjudicación aplicables en la contratación de servicios sanitarios a las personas.*

1. En la adjudicación de contratos de servicios sanitarios a las personas se utilizarán preferentemente para determinar la oferta más ventajosa o, en su caso, de negociación de la oferta, criterios de adjudicación relativos a la calidad, la garantía de continuidad, sostenibilidad ambiental, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad de los servicios o suministros, así como su rentabilidad.

2. De conformidad con el derecho europeo aplicable se podrán incluir criterios de adjudicación vinculados al objeto del contrato que aporten valor, aun de forma indirecta, para cumplir la prestación, admitiendo elementos de carácter social y ambiental. Los criterios de adjudicación que se utilicen no podrán falsear la competencia ni distorsionar el mercado. En especial, se admitirá cualquier criterio de adjudicación que, vinculado al objeto del contrato, fomente rendimientos ambientales o de innovación para una mejor solución asistencial o que atienda al envejecimiento de la población o a la dispersión geográfica.

3 La ponderación asignada al precio, como criterio de adjudicación atenderá motivadamente a las características del servicio contratado. La valoración del precio, vinculada al presupuesto, deberá ser proporcional y previsible en relación a la baja ofertada y la asignación

de puntuación, admitiéndose la aplicación de umbrales de saciedad que garanticen la calidad de las prestaciones.

4. Se utilizarán preferentemente criterios de adjudicación que atiendan a la calidad de servicio, ya sean evaluables mediante la utilización de fórmulas o cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Se excluirá la oferta que no supere el umbral que se determine en el pliego para los aspectos cualitativos.

5. Como criterios específicos de adjudicación de estos contratos se podrá atender, entre otros, a algunos de los siguientes, que habrán de concretarse debidamente en cada licitación:

- a) el Plan de Gestión en el que, más allá de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, se valoren elementos como la determinación de objetivos asistenciales; en particular, cuando sea posible se valorará la capacidad de generar una mayor eficiencia plasmada en evidencia científica contrastada en beneficio del paciente;
- b) los medios de control y garantía de la calidad;
- c) los instrumentos para favorecer la accesibilidad y la eficiencia de los servicios;
- d) los mecanismos para posibilitar la participación de los profesionales en la gestión;
- e) las estrategias de mejora de la gestión y prestación de los servicios;
- f) las políticas de coordinación y potenciación del trabajo en red con otros dispositivos asistenciales;
- g) los planes para mejorar la respuesta a la demanda no urgente de servicios y resolver situaciones de incremento de la demanda y la atención domiciliaria;
- h) los programas de atención a colectivos socialmente vulnerables, los programas de promoción de la salud y los programas de investigación;
- i) la capacidad de implicación de pacientes y otros usuarios en la participación y orientación de la atención;
- j) la innovación en la prestación del servicio.

6. Se considerará que una oferta tiene carácter anormal cuando rebaje en más de quince unidades porcentuales el presupuesto del contrato.

7. De considerarlo conveniente para asegurar una terapia personalizada en determinadas patologías y ofrecer al facultativo mayor flexibilidad con criterios médicos, la entidad contratante podrá utilizar la opción de varios adjudicatarios, utilizando, conforme a la previsión del artículo 67.2 de la Directiva 2014/24, de contratación pública, criterios de adjudicación técnicos y con un precio fijo por terapia.

**Artículo 32.** *Condiciones especiales de ejecución y penalidades en los contratos de servicios sanitarios a las personas.*

1. En los contratos de servicios sanitarios a las personas los órganos de contratación incluirán condiciones especiales de ejecución siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, que se podrán calificar como obligaciones esenciales, que aseguren que los servicios contratados se prestan en condiciones de calidad, continuidad, accesibilidad, disponibilidad, exhaustividad, sostenibilidad ambiental e innovación.

2. Podrán ser condiciones especiales de ejecución de los contratos a incorporar a los pliegos si se considera necesario para el mejor cumplimiento:

a) La obligación del contratista de nombrar a un representante como interlocutor único del responsable del contrato.

b) El cumplimiento del plan de gestión del servicio y de los hitos fijados en el mismo.

c) La adecuación de los medios personales adscritos al contrato a exigencias de idoneidad de los profesionales directivos y del personal en atención a su titulación y especialización, así como los programas de formación y control de calidad.

d) Aportar los datos derivados de la prestación y, en especial, todos los que permiten medir el valor del resultado.

e) Medidas de control de la calidad y de valoración de los usuarios.

3. El contratista no será penalizado por los retrasos que se originen en los plazos parciales o totales de ejecución de los contratos cuando se produzcan como consecuencia de la falta de suministros por su escasez en el mercado o derivada de otros factores imprevisibles, en los términos establecidos en el artículo 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debidamente acreditada.

**Artículo 33.** *Especialidades en la utilización del contrato de concesión de servicios.*

1. Siempre que la calidad de la prestación no se vea afectada, ni se ponga en riesgo el mantenimiento del equilibrio de las prestaciones, se podrá utilizar la concesión de servicios como tipo de contrato para la provisión de determinados servicios, en especial, cuando se trate de soluciones complejas o que requieran de importante financiación privada, transfiriendo un riesgo operacional.

2. La transferencia de riesgos será proporcional y adecuada, de forma que permita la viabilidad de la explotación. En las concesiones que afecten a prestaciones de la cartera de

servicios del sistema de salud de Aragón se deberá utilizar la transferencia de un riesgo de oferta y no la del riesgo de explotación.

3. El plazo de una concesión de servicios deberá justificarse en el tiempo de recuperación de los costes de inversión por referencia a la tasa interna de rentabilidad ofertada. En todo caso, la tasa interna de rentabilidad inicial será adecuada y suficiente para incentivar las ofertas, utilizando los parámetros de las inversiones privadas en el sector.

4. En estas concesiones de servicios se garantiza la honesta equivalencia de lo pactado garantizando el equilibrio financiero ante circunstancias propias del contrato y ante causas imprevisibles o de fuerza mayor. Ante cualquier decisión de un poder público que impacte de forma sustancial en la economía de la concesión se garantiza el ajuste de la retribución a los umbrales de la tasa interna de rentabilidad ofertada. En supuestos de riesgo imprevisible o fuerza mayor se garantiza el umbral del cincuenta por ciento de la tasa interna de rentabilidad ofertada.

**Artículo 34.** *Contratos reservados a entidades del tercer sector en el ámbito sanitario.*

1. El departamento competente en materia de salud podrá, en función de la cartera de servicios, reservar la participación en los correspondientes procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sanitarios que figuran en la disposición adicional segunda de esta Ley a determinadas organizaciones.

2. Las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

a) que su objetivo sea la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios contemplados en el apartado 1;

b) que los beneficios se reinviertan con el fin de alcanzar el objetivo de la organización o, en caso de que se distribuyan o redistribuyan beneficios, la distribución o redistribución se base en consideraciones de participación;

c) que las estructuras de dirección o propiedad de la organización que ejecute el contrato se basen en la propiedad de los empleados o en principios de participación o exijan la participación activa de los empleados, los usuarios o las partes interesadas; y

d) que el mismo poder adjudicador no haya adjudicado a la organización un contrato para los mismos servicios con arreglo al presente artículo en los tres años precedentes con un importe superior a 750.000 euros.

3. La duración máxima del contrato no excederá de tres años.

4. En los anuncios de licitación correspondientes deberá hacerse referencia a la Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y al artículo 43 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como a este artículo.

**Artículo 35.** *Contratos de colaboración de impacto social en prestación de servicios de salud mental.*

El departamento competente en materia de sanidad podrá impulsar contratos con entidades del tercer sector dirigidos a la generación de impacto social positivo en el ámbito de la salud mental a través de unos objetivos previamente definidos de inserción socio-laboral para un concreto horizonte temporal de larga duración que, a través de una adecuada medición de la gestión del impacto generado permita, con o sin riesgo de recuperar la inversión, una retribución por resultados utilizando modelos de costes objetivos transparentes.

#### CAPÍTULO IV

##### **Medidas en el ámbito social**

**Artículo 36.** *Modificación de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.*

Se modifica el apartado b) del artículo 11, de la Ley 2/2022, de 19 de mayo, mediante la adición de los números 2º y 3º, con la siguiente redacción:

«2.º Los procedimientos relativos a la concesión de autorizaciones vinculadas a la prestación de servicios sociales en centros sociales previstas en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados: plazo de resolución y notificación, 3 meses y efecto de silencio desestimatorio.

3º. Los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción y acreditación transitoria, cursadas por entidades de servicios sociales, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Aragón y demás normativa sectorial: plazo de resolución y notificación, 3 meses y efecto de silencio desestimatorio.»

**Artículo 37.** *Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.*

Uno. Se añade una nueva letra g) en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, con la siguiente redacción:

«Servicio de teleasistencia avanzada. Los servicios sociales especializados podrán ofrecer también a las personas con reconocimiento de la situación de dependencia, además de los servicios de teleasistencia básica, los apoyos tecnológicos complementarios dentro o fuera del domicilio, o ambos, así como la interconexión con los servicios de información y profesionales de referencia en los sistemas sanitario y social, desarrollando procesos y protocolos de actuación en función de la situación de necesidad de atención detectada.»

Dos. Se añade una disposición adicional décima en la ley 5/2009, de 30 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Aplicación del régimen de acción concertada a la Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas de Aragón.*

Será de aplicación el régimen de la acción concertada previsto en el artículo 23.1 de esta Ley a la Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas de Aragón, que se equiparará a tales efectos a la Administración Pública encomendada, a salvo de las competencias para convocar, autorizar, formalizar, modificar y extinguir el acuerdo de acción concertada, las cuales corresponderán al titular del departamento de tutela de aquélla.»

**Artículo 38.** *Modificación de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación de servicios de carácter social y sanitario.*

Se añade una disposición adicional sexta en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Aplicación del régimen de acción concertada a la Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas de Aragón.*

Será de aplicación el régimen de la acción concertada previsto en esta Ley a la Fundación para el apoyo a la autonomía y capacidades de las personas de Aragón, que se equipará a tales efectos a la Administración Pública encomendada, a salvo de las competencias para convocar, autorizar, formalizar, modificar y extinguir el acuerdo de acción concertada, las cuales corresponderán al titular del departamento de tutela de aquélla.»

**Artículo 39.** *Modificación de la Ley 3/2021, de 20 de mayo, por la que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.*

Uno. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 3 de la ley 3/2021, de 20 de mayo, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán ser beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria las personas empadronadas y con residencia efectiva en Aragón que, encontrándose en situación de vulnerabilidad económica, no cumplan todos los requisitos para ser titulares del IMV, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. En el supuesto de personas titulares del IMV, estas podrán tener la consideración de beneficiarias del complemento fijado para esa prestación, si bien no podrán tener la condición de beneficiarias aquellas que perciban únicamente el complemento de ayuda para la infancia regulado en la Disposición Adicional Decima de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.»

Dos. El artículo 4 de la Ley 3/2021, de 20 de mayo, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. *Cuantía de la Prestación Aragonesa Complementaria.*

1. La cuantía mensual de la Prestación Aragonesa Complementaria que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de esta prestación aragonesa y el conjunto de rentas o ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen la unidad de convivencia.

2. En el supuesto de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de la Prestación Aragonesa Complementaria se fija en 621 euros.

A las unidades de convivencia compuestas por más de un beneficiario se les aplicará la escala de incrementos fijada en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece

el ingreso mínimo vital.

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón fijará para cada ejercicio la cuantía de la Prestación Aragonesa Complementaria teniendo en cuenta la mencionada escala de incrementos conforme a lo anteriormente señalado.

3. Se aplicará un complemento de monoparentalidad en los mismos términos que el establecido en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

4. Para la determinación de la cuantía de la prestación en unidades de convivencia con hijos o menores incapacitados judicialmente en los supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará que forman parte de la unidad donde se encuentran domiciliados.

5. Cuando convivan varias personas en un mismo domicilio y no estén unidas por vínculos de parentesco, matrimonio o pareja de hecho cada uno de ellos podrá solicitar la prestación individualmente mediante certificado del correspondiente Centro comarcal o municipal de Servicios Sociales que acredite la inexistencia de dichos vínculos y la situación de riesgo de exclusión social del solicitante.

6. El cómputo de ingresos se realizará en los términos de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. En el supuesto del pago complementario al IMV se incorporará al expediente la resolución de la Administración de la Seguridad Social sobre el reconocimiento del IMV al efecto de su complemento.

7. La Prestación Aragonesa Complementaria, cuando complemente la cuantía del IMV, tomará como base la determinación de la vulnerabilidad económica de este, aplicando el complemento resultante a la persona beneficiaria o la unidad de convivencia perceptora del IMV.»

Tres. Se deroga la disposición transitoria primera de la Ley 3/2021, de 20 de mayo.

**Artículo 40.** *Modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.*

Uno. Se introduce un apartado 2 en el artículo 71 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

«Artículo 71. *Contenido.*

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones establecidas en la legislación civil aplicable, así

como la de respetar los acuerdos recogidos en el documento de su formalización.

2. El acogimiento requiere el consentimiento de la entidad pública, de las personas acogedoras y del menor si tuviera suficiente juicio y en todo caso si fuera mayor de doce años.»

Dos. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 86, quedando redactado este apartado de la siguiente manera:

« 2. El Consejo tendrá competencia para:

- a) Acordar la formalización de los acogimientos.
- b) Formular la propuesta en el procedimiento previo a la adopción.
- c) Conocer las actuaciones realizadas en promoción del nombramiento de tutor.»

**Artículo 41.** *Modificación de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Mediante Decreto del Gobierno de Aragón, adoptado a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales, se aprobará el desarrollo reglamentario correspondiente, sin perjuicio de su inscripción adicional en el registro de identificación de animales de compañía (RIACA).»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Mediante Decreto del Gobierno de Aragón, adoptado a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de ganadería, se aprobará el desarrollo reglamentario correspondiente.»

**Disposición adicional primera.** *Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Se crea el Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondiente al grupo A de titulación, subgrupo A1, al cual se ingresa por el sistema de oposición libre entre los que ostenten el grado en Derecho o titulación equivalente.

2. Los funcionarios de carrera de la Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos quedan

integrados en el cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición adicional segunda.** *Determinación de los contratos que pueden ser objeto de reserva a entidades del tercer sector en el ámbito sanitario.*

Los contratos a continuación relacionados podrán ser objeto de reserva a entidades del tercer sector en el ámbito sanitario, conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley:

Código CPV	Descripción
Servicios de salud	
75122000-7	(Servicios administrativos relacionados con la asistencia sanitaria),
79624000-4	[Servicios de suministro de personal de enfermería]
79625000-1	[Servicios de suministro de personal médico]

CODIGOS CPV relativos a servicios sanitarios de aplicación de esta Ley.

Descripción.

Genéricos:

79624000-4 [Servicios de suministro de personal de enfermería];

79625000-1 [Servicios de suministro de personal médico]

Específicos:

de 85000000-9 a 85323000-9.

**Disposición adicional tercera.** *Utilidad pública de líneas eléctricas [directas] vinculadas a proyectos declarados inversiones de interés autonómico.*

La declaración de interés autonómico, en su caso con interés general de Aragón, de proyectos industriales, al amparo de lo previsto en el artículo 7bis del Decreto-ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón, podrá incluir asimismo la declaración de utilidad pública de las líneas

eléctricas vinculadas a los mismos, siempre que tales líneas contaran con las preceptivas autorizaciones administrativas previa y de construcción.

**Disposición adicional cuarta.** *Declaración de urgencia de procedimientos administrativos relativos a procesos de descarbonización en establecimientos industriales.*

Se declara la urgencia de todos los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos que se tramiten para la autorización de equipos e instalaciones destinados a facilitar procesos de descarbonización en establecimientos industriales.

**Disposición adicional quinta.** *Práctica del trámite de confrontación sobre el terreno de la demarcación de solicitudes de permisos de investigación y concesiones directas de explotación al que se refiere el artículo 70.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.*

Cuando del estudio de un expediente tramitado en relación con una solicitud de permiso de investigación o de una concesión directa de explotación para recursos de la sección C) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se viniera en conocimiento de la posible demarcación de los mismos y debiera procederse a la confrontación sobre el terreno de los datos presentados, se remitirá al solicitante y a cuantos se interesaron en el procedimiento, el plano con la propuesta de demarcación elaborado por los técnicos del Servicio Provincial competente, en el que figurarán los datos suficientes que permitan tener conocimiento del alcance de las labores mineras proyectadas, para que en el plazo de 15 días puedan formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a los exclusivos efectos de la demarcación propuesta para el derecho minero solicitado.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio de procedimientos de concesión de autorizaciones vinculadas a la prestación de servicios sociales en centros sociales previstas en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón y procedimientos vinculados a la inscripción y a otras anotaciones relacionadas con entidades y centros sociales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Aragón, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón.*

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, le resultará de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio. Se entenderá por inicio del procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en esta disposición transitoria, el de presentación de la correspondiente solicitud.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen aplicable a directores gerentes o equivalentes de las entidades de derecho público.*

Por aplicación de esta ley, los directores gerentes o equivalentes de las entidades de derecho público asumirán automáticamente la condición de alto cargo, con rango equivalente al de Director General, lo que conllevará la inmediata extinción de su relación laboral de alta dirección sin derecho a indemnización alguna.

**Disposición transitoria tercera.** *Régimen transitorio de los procedimientos de elaboración de normas.*

Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. En particular, se derogan:

a) La disposición final tercera de la Ley 2/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El artículo 14 de la Ley 4/2012, de 26 de abril, de medidas urgentes de racionalización del sector público empresarial.

**Disposición final primera.** *Autorización para refundir textos.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 34 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, a propuesta del Consejero competente por razón

de la materia, apruebe en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, los Decretos Legislativos por los que se refundan los siguientes textos legales y sus modificaciones posteriores:

a) De la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad autónoma de Aragón, y de las normas legales que la modifican.

b) Del texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón, y de las normas legales que lo modifican.

2. Los decretos legislativos que se dicten de acuerdo con esta ley incluirán la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición, así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de las que resulten incompatibles con la refundición efectuada.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.